

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
LUNES 5 DE AGOSTO DE 2013**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, del Vicepresidente, Óscar Reyes, de los Consejeros María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Gastón Gómez y Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2013.

Los Consejeros asistentes a la Sesión celebrada el día 22 de julio de 2013 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente da cuenta al Consejo que, el día 29 de julio de 2013, se reunió con el H. Diputado Marcos Espinoza, del distrito de Calama.
- b) El Presidente informa al Consejo que, el día 30 de julio de 2013, fue entrevistado por don Camilo Castellanos, del Diario El Mercurio, y el artículo fue publicado el día miércoles 31 del mismo mes.
- c) El Presidente da cuenta al Consejo que, el día 1º de agosto de 2013, se reunió con la funcionaria de la División de Auditoría de la Contraloría General de la República, actualmente en visita de inspección en el Consejo.
- d) El Presidente informa al Consejo acerca del oficio N°466, de 2 agosto de 2013, dirigido a don Vasco Costa Ramírez, Presidente de la Asociación Gremial de Industrias Proveedoras, en el cual precisa los alcances de la competencia institucional en relación a las investigaciones periodísticas realizadas por los entes regulados por la Ley N°18.838.
- e) El Presidente hace entrega a los Consejeros de dos documentos elaborados por el Departamento de Estudios del CNTV, a saber: i) “Experiencias de Televisión Local en Latinoamérica; Estudio de Revisión Bibliográfica; ii) “Debate sobre la Televisión Local; Estudio de Revisión Bibliográfica”.

3. DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2013, DECLARÓ SIN LUGAR LAS DENUNCIAS N°S. 515, 518, 558, 594 Y 595, TODAS DE 2013, Y ORDENÓ ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES.

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 19º N°12º inciso 6º de la Constitución Política y artículos 1º y 34º de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fechas 11 de junio y 25 de julio de 2013, mediante ingresos CNTV Nrs. 965 y 1.268, respectivamente, doña Isabel Margarita Arrau de La Cerda, interpuso recurso de reconsideración, y acompañó antecedentes fundantes, en contra de la resolución de este H. Consejo, de fecha 13 de mayo de 2013, que ordenó el archivo de su denuncia ingreso CNTV N°518, y las demás interpuestas, en contra del programa “Bienvenidos”, en las emisiones realizadas por Canal 13 SpA los días 25 y 26 de marzo de 2013;

SEGUNDO: Que la denunciante funda su reconsideración señalando que la resolución adoptada no habría considerado diversos antecedentes por ella acompañados, ni se habría pronunciado respecto de todas las emisiones denunciadas, sino sólo de aquella exhibida con fecha 26 de marzo de 2013;

TERCERO: Que, revisada nuevamente la denuncia ingreso N° 518, formulada por la recurrente, los antecedentes aportados en esta oportunidad por la denunciante y las emisiones televisivas cuestionadas, puede concluirse que no se aprecia que dichas emisiones involucren la comisión de alguna de las infracciones que contempla el artículo 1° de la Ley N°18.838, al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, toda vez que en ellas sólo se ha puesto en evidencia un conflicto cuya resolución excede el ámbito de atribuciones y competencias fijado por el constituyente y el legislador para la operatividad de este Consejo, ya que dicha exposición sólo se limitó a mostrar la contraposición de interpretaciones de particulares sobre una labor de carácter privado ejercida por una persona, aspecto que se encuentra sometido al conocimiento de los Tribunales de Justicia, debiendo hacerse presente que el sólo hecho de transmitirlo, sin que medie una labor inductiva de la concesionaria de televisión, no vulnera el principio del *correcto funcionamiento* aludido y, por tanto, en este ámbito constituye una conducta amparada por el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República, que garantiza las libertades de emitir opinión e informar;

CUARTO: Reafirma la conclusión expuesta, el análisis efectuado a las emisiones cuestionadas, las cuales se caracterizan, en lo medular, por la presencia de los siguientes aspectos:

a) Emisión 25 de marzo de 2013

El segmento de denuncias del programa *Bienvenidos* tiene por finalidad presentar diferentes conflictos vecinales, donde las partes exponen sus puntos de vista y se entregan orientaciones de posibles soluciones, ello a través de la intervención de un especialista, abogado y panelista estable del programa.

En consideración de los elementos audiovisuales y narrativos que se advierten en la emisión del día 25 de marzo de 2013, es posible determinar que no concurren elementos que permitan afirmar que el programa tenga el ánimo de vulnerar o denostar a la persona de la administradora del condominio en cuestión; el segmento sólo busca exponer la ocurrencia de supuestas situaciones planteadas como irregulares que causarían molestia a un grupo de personas parte de una comunidad vecinal.

Es posible advertir, que tanto el reportero como el conductor del programa buscan acudir a todas las partes involucradas en el conflicto, con la finalidad de exponer una y otra posición, no obstante lo cual no hay respuesta formal de la administración, aun cuando existe la intención del programa de exponer sus defensas, debiendo agregarse, en cuanto a los cuestionamientos expuestos por las vecinas denunciantes, que éstos no dicen relación con la vida privada de la administradora, sino sólo con las supuestas irregularidades del ejercicio de su cargo.

b) Emisión 26 de marzo de 2013

La emisión corresponde al seguimiento del caso expuesto el día 25 de marzo de 2013 en el programa, en relación a los reclamos efectuados por un grupo de vecinas de una comunidad, quienes alegan supuestas irregularidades de la administradora del edificio donde residen, en la que se advierten los siguientes elementos:

- La nota es presentada como el seguimiento de un caso expuesto en el segmento denuncias, exhibiendo los supuestos problemas de administración reclamados por un grupo minoritario de vecinas del condominio. La exposición de la denuncia se apoya inicialmente en imágenes de la nota presentada el día anterior (emisión 25 de marzo), que reproduce los dichos y reclamos emitidos por las vecinas.
- Un factor que podría aumentar los ánimos de molestia del conflicto, es la exposición en directo de nuevas vecinas denunciantes, quienes no demuestran un temor a denunciar públicamente sus problemáticas, ello en razón del tiempo de cobertura que ha destinado el programa al conflicto vecinal y por la intervención de la Directora del Departamento Jurídico de la Municipalidad de Providencia, quien a través de pantalla felicita a las vecinas *“por superar el miedo”*. Sin embargo, por tratarse de un enlace en directo, resulta difícil medir la espontaneidad y tono de los comentarios emitidos por terceros, más aun cuando existe un ánimo de disgusto.
- Se expone la supuesta responsabilidad de la administradora respecto del envenenamiento de mascotas del condominio, antecedentes de los cuales no existe certeza y que el programa indica como una hipótesis de acuerdo a los dichos de las reclamantes, en ningún caso se afirma como hecho cierto. Asimismo, no se advierten imputaciones de hechos ilícitos.
- Se advierte que el conductor -Martín Cárcamo- hace referencia a la supuesta apariencia física de la administradora, según lo que él imagina. Lo mismo ocurre con el reportero que se encuentra desde el móvil. Si bien estas alusiones a su apariencia física no facilitan a una eventual respuesta de la parte denunciada a través del medio de comunicación, sólo representan opiniones hipotéticas que se encuentran dentro del contexto del problema vecinal expuesto. Del mismo modo, tales referencias se consideran bastante livianas, que no alcanzan a vulnerar la integridad de la persona aludida, ya que éstos no dicen relación con la vida privada de la administradora, sino sólo a las supuestas irregularidades del ejercicio de su cargo, que incluso es contrarrestada con los dichos de una vecina que se encuentra en un móvil, quien señala *“la verdad es que eso hasta ahora en lo que yo veo lo hace bastante bien (...)”*.

- El programa reitera el intento de obtener la versión de la parte denunciada, lo que refleja una preocupación por obtener respuesta y defensa de los cuestionamientos expuestos por el grupo de vecinas del condominio. De no existir una intención del programa de conseguir el parecer de la parte denunciada, podría entenderse que se toma partido por las denunciantes, sin embargo ello no tiene ocurrencia.
- Ahora bien, en el caso específico, las alegaciones y algunos adjetivos indicados por las denunciantes se encuentran en el contexto de la molestia que les representan las problemáticas de convivencia de la comunidad, donde es recurrente cuestionar a quienes ejercen un cargo, como es el caso de la administradora en particular. De este modo, la utilización de éstos está en un contexto de opinión espontánea (propio de un enlace en directo), que se encuentra claramente en el marco de su contrariedad y del segmento mismo que busca exponer denuncias de los televidentes.
- Finalmente el programa, a través de su abogado y panelista, indica los pasos que pueden seguir las denunciantes para obtener solución a su conflicto, lo cual se entiende como una orientación adecuada -acudir a la unidad de mediación vecinal municipal, y luego al juzgado de policía local competente-.

Con todo esto, es posible señalar, del análisis narrativo y audiovisual, que los elementos expuestos no son suficientes para transgredir la norma vigente, ya que las expresiones objeto de las denuncias, en atención a los elementos ya reseñados y a que la concesionaria de televisión no ha ejercido un papel activo con afán de inducir opiniones y/o conclusiones, no adquieren una connotación atentatoria en contra de la dignidad de la administradora, sino más bien un segmento de denuncias cuyo conocimiento, por su naturaleza, corresponde a los Tribunales de Justicia;

QUINTO: En este sentido, debe indicarse que, de acuerdo a lo señalado por el inciso sexto del citado artículo 19° N°12 de la Constitución y los artículos 1° y siguientes de la Ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, la misión de este órgano es velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, mandato que se orienta al respeto de los principios señalados en el inciso tercero del artículo 1° ya referido y que tiene por objeto la protección de dicho bien jurídico por la vía del respeto a dichos principios, los que, para estimarse vulnerados, de acuerdo a la estructura de responsabilidad contenida en dicha ley, requieren de una intervención activa o de una omisión de la concesionaria de televisión que induzca una apreciación de las emisiones que pudiese vulnerar los deberes de cuidado asociados a dichos valores, lo que, como se explicó, no concurre en el caso de la especie.

Así, entonces, en este caso el problema expuesto en las emisiones puede considerarse, para efectos de la Ley N°18.838, como un problema de ponderación sobre la afectación de bienes jurídicos individuales, cuyo amparo procede que sea solicitado en sede de Tribunales de Justicia;

SEXTO: En este orden de ideas, es esencial recordar que el ordenamiento jurídico nacional contempla otras vías por las cuales tutelar los bienes jurídicos que la denunciante estima lesionados, ya sea el eventual ejercicio de acciones criminales

(por los delitos de injuria y/o calumnia), civiles indemnizatorias o aquéllas sometidas al conocimiento de Juzgados de Policía Local, todas ellas ajenas a las posibilidades de acción de este Consejo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, María Elena Hermosilla, Oscar Reyes y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto en lo principal del escrito ingreso CNTV N°965, complementado con el ingreso CNTV N°1268, de 11 de junio y 25 de julio de 2013, respecto del acuerdo de Consejo de fecha 13 de mayo de 2013, por el cual declaró sin lugar la denuncia N°518 y ordenó archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias.

4. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “VIVE DEPORTES”, DEL PROGRAMA “SIGANME LOS BUENOS”, EL DIA 5 DE MARZO DE 2013 (INFORME DE CASO P-13-13-354-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso P-13-13-354-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 3 de junio de 2013, acogiendo la denuncia N°10.287/2013, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión del programa “*Siganme los Buenos*”, a través de su señal *Vive Deportes*, el día 5 de marzo de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad de: a) las personas pertinentes al pueblo boliviano y del Presidente de Bolivia, señor Evo Morales; y b) del Presidente de la República de Chile, señor Sebastián Piñera;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°350, de 12 de junio de 2013; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
 - *Ana María Núñez, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Av. Del Valle Sur N°534, comuna de Huechuraba, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la “Ley”), y que se configuraría por la exhibición a través de la señal “VTR Deportes” del programa de entrevistas “Siganme los buenos” (en adelante, el Programa), el día 05 de Marzo de 2013, al CNTV respetuosamente digo:*

- Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 350, de 12 de Junio de 2013 (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo que absuelva a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:
- I. Antecedentes del programa cuestionado.
- Con fecha 12 de Junio de 2013, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 350, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de la Ley, infracción que según lo expuesto se configuraría por la exhibición a través de la señal VTR Deportes, del programa de entrevistas "Sígueme los buenos" (en adelante también el "Programa"), en el cual la Sra. María Luisa Cordero (conocida en los medios de comunicación como "Dra. Cordero"), panelista del Programa, habría emitido opiniones que vulnerarían la dignidad de las personas y los bienes jurídicos democracia y paz.
- En lo sucesivo, se demostrará al H. Consejo las razones que ameritan declarar improcedente los cargos formulados.
- II. Características del programa en que se emiten las opiniones reprochadas.
- Tal como señala el informe P13-13-354-VTR, el programa "Sígueme los buenos" es un late show, es decir, un "programa de conversación con diferentes invitados, enfocados en una audiencia nocturna y que contempla temáticas de interés transversal en los contenidos". Se trata de un programa donde tanto el conductor como los panelistas pueden expresar su opinión respecto a variedad de temas, bajo su propia responsabilidad.
- Por lo mismo, y antes de profundizar en el derecho aplicable, es necesario hacer presentes una serie de consideraciones que este H. Consejo debe tener en cuenta al momento de dictar una resolución definitiva:
- En primer término, los dichos de la Dra. Cordero, expresados en el programa señalado, no representan, en ningún caso, la opinión de VTR. El programa transmitido por mi representada simplemente presta un espacio abierto a la discusión de ideas y emisión de opiniones, que son propias de quienes las expresan. Por lo mismo, no resulta razonable que se sancione a VTR por las expresiones y opiniones de un tercero (la Dra. Cordero), que representan tan solo su sentir sobre un determinado tema.
- Nada puede -ni debe- hacer VTR para controlar o evitar la expresión de opiniones de invitados y panelistas de los programas que emite. Interferir a priori en las opiniones de estos, "orientando" el tema de conversación de una forma diversa a la que el expositor quiere presentar, o prohibiendo tratar determinadas temáticas o la utilización de ciertas expresiones, vulneraría la garantía constitucional consistente en la libertad de emitir opiniones e informar, sin censura previa, consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental.
- Hacemos presente, además, que el programa donde la Dra. Cordero se expresó en la forma cuestionada se transmite a partir de las 23.00 Hrs., precisamente porque el público objetivo del programa es un público adulto, con criterio formado, capaz de evaluar y cuestionar todo lo expresado por los panelistas, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

- *III. Derecho a emitir opiniones e informar sin censura previa como límite a la función fiscalizadora.*
- *El fundamento jurídico del cargo formulado por el H. Consejo se encontraría, según se señala, en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que las opiniones emitidas por la panelista María Luisa Cordero afectarían la dignidad de las personas y los bienes jurídicos democracia y paz, vulnerando así el principio del "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión.*
- *Bajo el título "Análisis y Conclusiones", el informe de Supervisión respectivo (P13-13-354-VTR) analiza y juzga, de manera detallada, las declaraciones de la Dra. Cordero sobre el pueblo Boliviano, su mandatario, y el Presidente de la República de Chile. Disiente de las opiniones de la panelista, entre otras cosas, porque sus dichos revelan "la condición ideológica que subyace en el prejuicio", muestran su "supina ignorancia" respecto de la ideología religiosa del pueblo boliviano y porque, en definitiva, los dichos de la Dra. Cordero serían "opiniones livianas", "ofensivas e irrespetuosas". Pues bien, el enjuiciamiento de las opiniones de la Dra. Cordero, desarrollado latamente en el informe, si bien es perfectamente legítimo y representa, como los mismos dichos de la panelista, una opinión sobre determinado tema, no pueden ni deben ser, bajo ningún respecto, argumentos suficientes para sancionar a mi representada en virtud del artículo 1° de la Ley 18.838, pues se trata simplemente de reproches morales, de índole subjetiva.*
- *Lo anterior puesto que, aunque concordamos en que existe consenso sobre la relevancia de asegurar, en una sociedad democrática, el respeto absoluto de los derechos fundamentales de la persona humana, cierto es también que existen otros derechos fundamentales en juego, que deben ser tomados en cuenta para llegar a una adecuada decisión en el presente caso, y que no han sido tomados en cuenta por este H. Consejo.*
- *En efecto, el informe referido no se hace cargo adecuadamente de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, esto es, la libertad de emitir informaciones y opiniones, sin censura previa. Tal omisión no es aceptable, toda vez que evidentemente "[D]esde la óptica del bien jurídico honor, en su tutela yace un conflicto de intereses: por una parte, el interés de cada cual en poder manifestarse libremente sobre la conducta de los demás, y por otra, el interés de no verse denigrado por los reproches o afirmaciones de otros". Así, el presente caso requiere una adecuada ponderación de los bienes jurídicos en conflicto, ejercicio el cual no ha sido llevado a cabo en los cargos que se imputan a mi representada.*
- *Revisando el conflicto desde esa perspectiva (ponderación del bien jurídico "honra" y el bien jurídico "libertad de expresión"), se hace evidente que la Sra. María Luisa Cordero ha actuado amparada en la garantía Constitucional del artículo 19 N° 12. Nada puede hacer VTR para que ella actúe, opine o se exprese de una forma distinta a la que ella misma desea, pues de lo contrario se estaría vulnerando este derecho, consagrado a su favor. Lo anterior, tratándose de un programa de televisión donde ella concurre a emitir sus opiniones, se traduciría necesariamente en una hipótesis de censura previa.*
- *Por lo demás, en un estado democrático de Derecho, la facultad de expresarse libremente supone tolerar afirmaciones que pueden resultar odiosas para ciertas personas o grupos. En efecto, tal como señala la literatura especializada en la materia, "debe existir la máxima libertad de*

profesar y discutir, como una cuestión de convicción ética, cualquier doctrina, por inmoral que pueda considerarse", precisamente porque solo así puede asegurarse el efectivo resguardo de ese derecho.

- *El principio señalado precedentemente no es ajeno a este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de la emisión de programas con opiniones y contenidos que pueden resultar odiosos para algunos sectores de la población, señalando que:*
- *"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".*
- *En el caso citado precedentemente se había esgrimido por los denunciantes que los contenidos de una serie de dibujos animados habrían atentado contra "los valores morales y culturales de la Nación", "la dignidad de las personas" y "la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud", pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque algunas expresiones pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese sólo hecho proscritos.*
- *La discusión sobre los límites de la libertad de expresión, en relación al derecho a la honra, se expuso también en el caso 1723-10 del Exmo. Tribunal Constitucional de Chile, donde se discutió la eventual inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil, que constituye una limitación a las indemnizaciones que pueden reclamarse por concepto de imputaciones injuriosas contra el honor. Al respecto, el Exmo. Tribunal Constitucional estuvo por desechar la hipótesis de inconstitucionalidad, pues un castigo pecuniario excesivamente alto para quien emitiera opiniones respecto de otros, aunque con ello generara un daño:*
- *"Produciría efectos nocivos respecto de la libertad de expresión, favoreciendo la autocensura ante el riesgo de ser condenado a pagar indemnizaciones cuantiosas o, cuando menos, a soportar un proceso judicial, todo lo cual incidiría negativamente en la calidad de la democracia "*
- *Así las cosas, es evidente que el reproche realizado al programa "Siganme los Buenos" puede constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente:*
- *"(...) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de 'enfriamiento' de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía".*
- *Así, prohibir la emisión de ciertas opiniones porque ellas resultan odiosas o incómodas para la sociedad en general o para un grupo en específico, equivale básicamente a suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada.*

- *Pero además, es necesario recordar que la libertad de expresión es una garantía de tal relevancia en un estado democrático de derecho como el nuestro, que no solo el artículo 19 N° 12 la consagra. En efecto, la propia Ley N° 18.838 cuida no transgredir esta garantía, en el inciso primero del artículo 13 de la Ley del Consejo Nacional de Televisión, conforme al cual "El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión". Es decir, la garantía constitucional que resguarda el derecho a informar y expresar libremente opiniones se perfila como un límite a la función fiscalizadora de las autoridades de telecomunicaciones, en este caso, el H. Consejo. Lo anterior porque, como ha sido explicado precedentemente, aplicar sanciones en situaciones de este tipo acarrearía la inhibición y enfriamiento, en palabras del profesor González, del debate público.*
- *Finalmente, parece sumamente excesivo el reproche llevado a cabo en el informe de Supervisión comentado, al señalar que los dichos de la Dra. Cordero son "entorpecedores del entendimiento entre dos países vecinos", y que estos obviarían "las públicas e históricas diferencias que se mantienen con los habitantes de este país limítrofe, sin reparar en las nocivas consecuencias que comentarios como los por ella vertidos pueden tener para la convivencia pacífica entre ambos países", como si lo dicho por la panelista en el programa pudiese transformarse en un incidente diplomático o cuestión de Estado.*
- *Si un estándar de reproche moral tan severo es transformado en un reproche jurídico, como se pretende por el presente cargo, aplicándolo a todo particular que emitiera sus opiniones de manera pública, lo único que se lograría sería la obstrucción de una de las más importantes garantías que los modernos estados de derechos y sus Constituciones, esto es, el derecho a expresarse libremente y emitir opiniones.*
- *Por las razones antes expuestas, el programa emitido no puede vulnerar el artículo 1° de la Ley N° 18.838, atendiendo a lo dispuesto no solo a lo dispuesto en el inciso I del artículo 13 de la misma, sino también a la garantía consagrada en el numeral 12 de la Constitución Política de la República y los diversos tratados internacionales existentes en la materia, ratificados por Chile, que posicionan el derecho a la libertad de expresión como el pilar fundamental de cualquier estado democrático de derecho.*
- *IV. Acciones destinadas a resguardar la dignidad y honra de las personas.*
- *Hemos explicado, en los párrafos precedentes, por qué corresponde a este H. Consejo desestimar los cargos formulados, con el fin de proteger uno de los pilares fundamentales de cualquier estado de derecho: el derecho a emitir y recibir informaciones, y expresar opiniones libremente. Pues bien, ello no quiere decir que el derecho a la honra y dignidad de las personas quede relegado por completo. Las vías para la protección de esos derechos se encuentran consagradas en nuestro ordenamiento jurídico de dos formas: la del Derecho Penal y la del Derecho Civil.*
- *En efecto, cualquier persona cuya dignidad u honra haya sido afectada puede acudir a la acción de indemnización de perjuicios consagrada en el derecho común, a favor de cualquiera que haya sufrido un daño por el hecho ilícito de otro, y con ello obtener una adecuada reparación por el daño sufrido. Pero*

además, por una vía tal vez mucho más óptima, ya que se caracteriza por su focalización exclusiva en la conducta (expresiones) sin atender a los estándares de valorización y evaluación de los daños de índole moral, el derecho penal consagra el delito de injurias y calumnias, entre otras figuras típicas aplicables dependiendo de cada caso, las que llevan aparejadas también una indemnización pecuniaria, si es ello procedente.

- *En definitiva, contrario a lo que podría suponer este H. Consejo, resguardar la libertad de expresión no supone necesariamente la desprotección de quienes ven afectada su honra o dignidad por las opiniones de un tercero, pues el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos para no dejar en indefensión a los ciudadanos que vean afectados estos derechos. Nuestro ordenamiento jurídico consagra un sistema de protección completo y armónico: dado que no puede existir la censura previa ni las acciones que tiendan a ella, el derecho civil y penal, según sea el caso, entregan los mecanismos adecuados para hacer valer las responsabilidades personales del emisor de las opiniones, si dicha responsabilidad procediere, haciendo a cada quien responsable de sus acciones, sin coartar la libertad de expresión que le asiste a todo ciudadano.*
- **POR TANTO,**
- *Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: de acuerdo al mérito de lo anterior, tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde a la emisión del programa “Sígueme los Buenos”, de VTR Banda Ancha S. A., efectuada a través de la señal *Vive Deportes*, el día 5 de marzo de 2013;

SEGUNDO: Que, el programa “Sígueme los buenos” es un *late show* emitido por la señal *Vive Deportes*, del operador VTR Banda Ancha S. A.; es conducido por Julio César Rodríguez; se trata de un programa de conversación con diferentes invitados, enfocado a una audiencia nocturna y que contempla temáticas de interés transversal en sus contenidos;

TERCERO: Que, en la emisión del programa “Sígueme los Buenos” efectuada el día 5 de marzo de 2013, doña María Luisa Cordero, panelista estable del programa, se refirió al problema ocurrido en la frontera de Chile con Bolivia el 25 de enero del presente año. Ese día, tres soldados fronterizos bolivianos fueron detenidos en suelo chileno, uno de ellos portando un arma. Según ellos, habrían estado persiguiendo a chilenos contrabandistas de vehículos, actividad durante la cual fueron detenidos. La justicia ofreció a dos de ellos una suspensión condicional del procedimiento, lo que implicaba la posibilidad de volver a Bolivia inmediatamente; en tanto, que al portador del arma le fue ofrecido un juicio abreviado. Los tres soldados habrían rehusado declararse culpables, por lo que dos de ellos quedaron con orden de arraigo y firma semanal, mientras que el otro soldado quedó con reclusión nocturna.

El 1º de marzo de 2013 el juez les ofreció a los tres soldados suspender el caso, permitiéndoles volver a su país con la prohibición de entrar a Chile por el plazo de un año. La doctora Cordero plantea el tema de los soldados bolivianos detenidos en el norte y el gran problema que se gestó para el país por el hecho de que los Carabineros a cargo de la situación, simplemente, no los devolvieran a su país. Respecto a ello, Julio César Rodríguez le plantea la siguiente pregunta:

JC Rodríguez: *¿Doctora, qué se puede hacer cuando todos quieren sacar partido? Porque, a lo mejor no se actúa con buen criterio.*

Dra. Cordero: *¡Pero ahí nuestro país debió haber sido sobrio! ¡Cómo les vai a pedir sobriedad a unos gallos que tienen una saturación de oxígeno del treinta por ciento! ¡Si estos cabros no entendían lo que les decía el fiscal, viejo! ¡Son retardados mentales y con hipoxia más encima! ¡Y mal alimentados porque son del campo, con cueva habrán comido, cómo se llama esa cosa que comen, quínoa, con cueva!*

JC Rodríguez: *Y un bistequito de llama.*

Dra. Cordero: *¡Un ratón, porque ahí no deben andar, estos que hay, un ratón cola larga al horno se habrán comido! Claro, pero no conocen la proteína por ahí, poh. ¡No entendían nada de lo que les decía el fiscal!*

JC Rodríguez: *Pero, por eso le quiero meter este tema, tomando....*

Dra. Cordero: *Era ver una comedia de retardados mentales*

JC Rodríguez: *....Tomando lo que usted dice (risas)*

Dra. Cordero: *¡Retardados punto com, es su twiter!*

JC Rodríguez: *Tomado lo que usted dice, falta de criterio, falta de sobriedad*

Dra. Cordero: *¡Falta de nivel intelectual, falta de saturación de oxígeno!*

Luego, le pregunta:

JC Rodríguez: *¿Pero, qué se puede hacer cuando todos quieren sacar partido?*

Dra. Cordero: *¡Y todos una manga de tontos, el Evo Morales y el Piñera, aquí igual contestan no les vamos a devolverle Cobija, ni Calama; mira las leseras que habla el presidente poh! (Rodríguez le dice: ... pero es su presidente....) ¡Pero qué tiene qué ver eso, yo voté por él, por eficiente, pero también es medio gueón, pero no voté por esa parte!*

JC Rodríguez: *¡No, pero doctora! ¡No diga eso pues!*

Dra. Cordero: *Bueno... ¡Borbón, Borbón!*

Continúa la conversación y el conductor le plantea la pregunta respecto a qué pasa cuando hay descriterio (sic) y todos quieren sacar partido, como la justicia y Evo Morales:

Dra. Cordero: *¡Pero qué le vas a pedir a un gallo que pasa todo el día chachando coca Julio César! ¡No saben lo que es chachar coca? [...] ¡están todo el día chachando coca, están entre San Juan y Mendoza, entre Tongoy y Los Vilos, más la hipoxia, un huevo, sale un huevo de esa cabeza! ¡Qué le vai a pedir al Evo Morales!*

JC Rodríguez: *Evo Morales ha estado poco claro, uno esperaba más.*

Dra. Cordero: *¡Está chachando coca como malo de la cabeza, claro, y con la falta de oxígeno arriba en el altiplano no hacís ni medio presidente, ni un cuarto de presidente; y este otro nuestro que es acelerado y picao!*

Continúa la conversación respecto de que se pueden solucionar los conflictos con criterio. El conductor le pide su evaluación respecto de Evo Morales:

Dra. Cordero: *[...] Bueno, Evo Morales, en primer lugar, es una persona que no debe tener un coeficiente intelectual muy alto, debe estar rallando los 77, 78, no sé qué pensará Mauricio, si no es que 75. Debe tener la enseñanza básica incompleta, yo creo que las tablas no se las sabe y fue productor de coca toda su vida, así que está encocao hasta la tercera generación; ¡ve que eso también penetra por la piel don July!*

JC Rodríguez: *¿Y cómo llega a ser presidente de un país, cómo ejerce liderazgo con esas características como usted dice?*

Dra. Cordero: *¡En el país de los ciegos el tuerto es rey, pos don July!*

JC Rodríguez: *Porque ejerce liderazgo desde las bases.*

Dra. Cordero: *¡Desde sus empleaditos que tenía recogiendo hojas de coca pa' vendérsela a los colombianos! ¡Si, pregúntate cómo un gallo que es traficante de cocaína es presidente de un país poh,.... ahora tienen un muerto gobernando Venezuela [...]!;*

TERCERO: Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;*

CUARTO: Que, el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;*

QUINTO: Que, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su artículo 1°: *“En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”;* agregando, además, en su artículo 4°: *“Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en*

ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”;

SEXTO: Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

SÉPTIMO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art.1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad por el constituyente -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y Art. 1° de la Ley N°18.838-;

OCTAVO:Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO : Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹;

DÉCIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“(…) considera esta Magistratura*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”², reafirmando lo anterior, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, al referir a este respecto: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”(La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).»³;

DÉCIMO PRIMERO: *Que la doctrina⁴, a este respecto, ha expresado: “la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”;*

DECIMO SEGUNDO: *Que, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la honra ha sido recogido por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir, “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...]. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”⁵;*

DÉCIMO TERCERO: *Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;*

DÉCIMO CUARTO: *Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una atentado en contra de la dignidad de las personas pertinentes al pueblo boliviano, del señor Evo Morales y del señor Sebastián Piñera Echenique;*

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³ Corte de Apelaciones, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁴ Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

DÉCIMO QUINTO: Que, las descalificaciones gratuitas proferidas por doña María Luisa Cordero, respecto de los soldados bolivianos protagonistas de un incidente fronterizo, el pueblo boliviano y el señor Evo Morales, en que, no solo los presenta como retardados mentales -atribuyendo livianamente lo anterior al lugar geográfico donde dicho pueblo se encuentra vecindado-, amén de tratar al señor Evo Morales de narcotraficante, importan no solo un grave atentado directo en contra de la honra de los aludidos, sino también un grave ejemplo de discriminación referido a un grupo de personas, en atención a su nacionalidad, conducta proscrita y repudiada por nuestro ordenamiento jurídico; dichas expresiones, además, insultan al señor Sebastián Piñera, al calificarlo de “*gueon*”; por todo ello, los contenidos reprochados son pasibles de ser calificados como atentatorios en contra de la dignidad de las personas, constituyendo una manifiesta inobservancia al *principio del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838 la permisionaria se encuentra obligada a respetar en todas sus emisiones;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones según las cuales la opinión de la Dra. Cordero no representa la opinión de la permisionaria, atendido lo dispuesto en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, norma que la responsabiliza en forma directa y exclusiva por todo contenido que transmita, hecho que ha sido reiteradamente ratificado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado a este respecto: “*la reclamante no puede eludir la responsabilidad que la propia ley le asigna, cuando en definitiva ella atenta contra el correctamente funcionamiento del servicio de televisión*”⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, serán desechadas las alegaciones de la permisionaria que dicen relación con una supuesta limitación ilegítima a la libertad de expresión, toda vez que, dicho derecho, en su regulación -en los artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19° N°12 de la Constitución Política-reconoce límites en relación a su ejercicio, el cual, entre otros, no puede vulnerar *los derechos y la reputación de los demás*⁷, y se encuentra sujeto siempre a responsabilidades ulteriores, requisito cumplido a cabalidad por la Ley 18.838, como ya ha sido expuesto en Considerando a éste precedente;

DÉCIMO OCTAVO : Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura, al establecerlo como piedra angular de la arquitectura democrática por ella consagrada, en virtud del mandato constitucional y legal estatuido en los artículos 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

⁶Corte de Apelaciones, sentencia de 19 de noviembre de 2012, recaída en causa Rol N° 3535-2012.

⁷ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13.2, a)

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por VTR Banda Ancha S. A. e imponer la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “Vive Deportes”, del programa “Sígueme los Buenos”, efectuada el día 5 de marzo de 2013, en la cual fue vulnerada la dignidad de las personas pertinentes al pueblo boliviano, del señor Evo Morales y del señor Sebastián Piñera Echenique. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO A-00-13-660-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-13-660-MEGA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de junio de 2013, acogiendo la denuncia N°10.585/2013, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por la difusión de imágenes y otros antecedentes relacionados con una mujer, supuesta víctima de los delitos de secuestro y violación, obviando los resguardos suficientes para mantener en reserva su identidad, en el programa “Mucho Gusto” del día 30 de abril de 2013, todo lo cual vulneraría su derecho a ver convenientemente protegidas su identidad y su vida privada y dañaría, por ende, la dignidad de su persona;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°363, de 18 de junio de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 363 de 18 de junio de 2013, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante “CNTV”, en su sesión celebrada el día lunes 10 de junio de 2013, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 363 de 18 de junio de 2013, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°

18.838, que se configuraría "por lo difusión de imágenes y otros antecedentes relacionados con una mujer, supuesta víctima de los delitos de secuestro y de violación, obviando los resguardos suficientes para mantener en reserva su identidad en el programa Mucho Gusto el día 30 de abril de 2013, todo lo cual vulneraría su derecho a ver convenientemente protegidas su identidad y su vida privada, y dañaría por ende, la dignidad de su personas"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-

Antes de evacuar los descargos respecto al reproche formulado al programa "Mucho Gusto", específicamente la nota relativa a la supuesta violación y secuestro de una mujer que habría aparecido identificada, cabe consignar que ello se informó en el contexto de un programa misceláneo y una de cuyos fines es también hacerse parte de los hechos que revisten interés informativo para la población.

"Mucho Gusto" es un programa matinal conducido -a la sazón- por Luis Jara y Macarena Venegas exhibido entre las 08:00 y las 11:30 horas, y cuyo formato se compone de diversas secciones que entre notas de actualidad nacional e internacional, cocina, farándula, policiales, humor, salud, ayuda social, debates o comentarios entre panelistas, incluyen despachos en vivo o notas periodísticas que abordan sucesos reales que puedan interesar al público objetivo del programa.

Existe información o hechos relevantes que se informan y transmiten en vivo y en directo, pues son noticias en desarrollo, permitiendo el comentario de los panelistas, de los conductores y de los profesionales que asistan a otorgar su opinión versada en la materia, todo en un grado de cercanía más directo y cordial hacia a los televidentes. Las notas periodísticas desarrolladas por "Mucho Gusto" muchas veces son apoyadas por imágenes o relatos de la víctima, relatos de testigos, entrevista a especialistas, imágenes y relatos de parientes o de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe lo más completo posible. Difícilmente puede entregarse un informe completo sin considerar una serie de antecedentes relativos al hecho que se pretende informar.

Ello responde a una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, así como una manifestación de la garantía contenida en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental. Todo el material exhibido se desarrolla en el contexto propio del programa misceláneo -con carácter social-, carente de todo ánimo de faltar el respeto u ofender la dignidad de alguna persona.

Ahora bien, en el capítulo emitido el día 30 de abril de 2013, se transmitió una noticia que fue informada por el periodista Yerko Ávalos relativa a la detención de un hombre de 60 años acusado de la violación y del secuestro de una modelo conocida en el medio televisivo. En el contexto en que se informó esta noticia, panelistas y conductores del programa intercambiaron algunas opiniones relativas a la carrera y situación actual de la supuesta víctima en el medio televisivo, a cómo se habría verificado el delito y surge la interrogante de Patricia Maldonado en orden a la existencia de una prohibición de

difundir el nombre o exhibir el rostro de la supuesta víctima. Ello, atendido que la identidad de la víctima -según lo señala Patricia Maldonado- ya habría aparecido en muchos medios. Adicionalmente se consultó a Macarena Venegas sobre el curso del proceso penal contra el presunto agresor, y las razones que podrían dejarlo en prisión preventiva. Adriana Barrientos señala que ha existido temor por parte de las mujeres jóvenes que trabajan en programas de televisión, respecto de lo que pueden provocar en algún telespectador.

Finalmente, se establece contacto telefónico con un subcomisario de la PDI Óscar Vergara quien relata los hechos punibles, cómo se verificaron, quien sería el imputado, su prontuario policial y las pericias médicas y psicológicas practicadas a la víctima, limitándose a otorgar sus iniciales A.F.F, que estudia publicidad y que habría tenido participación en el ambiente farandulero televisivo.

De los hechos visionados se deduce que no existe ánimo alguno en orden de vulnerar la dignidad de una persona como la víctima de un delito. Cabe destacar el hecho que no existió de parte del periodista Yerko Ávalos, ni de parte de los panelistas ni de parte de los conductores, ningún ánimo ofensivo ni denigrante ni un trato irrespetuoso respecto de la mujer que fuera objeto de los delitos mencionados, puesto que el equipo periodístico únicamente se limitó a informar de un modo más humano la realidad de un hecho relevante, de interés público, de modo objetivo y con el fin de. Así, el hecho que el programa haya enfatizado ciertos aspectos del suceso informativo, bajo ningún respecto puede servir de base para formular cargos ni sancionar a un programa de género misceláneo, caracterizado por abordar la realidad desde una perspectiva más humana y cercana al público objetivo que compone la audiencia matinal.

II. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO DE LA LEY 18.838, Y EN PARTICULAR AUSENCIA DE OFENSA A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

A fin de descartar la existencia de infracción por parte de mi representada, cabe consignar primeramente cuál ha sido el ilícito atribuido a MEGA en la emisión de su programa "Mucho Gusto", y cómo se ha pretendido configurar éste en la especie. De este modo se concluirá que no concurre respecto a mi representada ninguno de los elementos destinados a configurar el ilícito imputado.

1) De los ilícitos atribuidos a MEGA por el CNTV en la especie.-

Al CNTV corresponde determinar la exacta y precisa configuración de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, en base a los ilícitos televisivos de la Ley N° 18.838 o Normas Especiales y Generales de emisiones de televisión, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al fiscalizado.

En la especie, a raíz de una única denuncia particular, el CNTV ha decidido formular cargos a MEGAVISIÓN mediante Ordinario N° 363/2013. Ante la inexistencia de un norma dentro de la Ley 18.838 y de los reglamentos dictados conforme a ella, que permita configurar

exactamente el ilícito pretendido, el Consejo pretende calificar la emisión reprochada como una ofensa a la dignidad de las personas, por la vinculación que existiría entre el principio de la dignidad de la persona humana y la vida privada u honra de una persona.

No es posible deducir de la exposición de un relato sobre abuso sexual que se desarrolla en un programa que tiene -entre otros objetos- un carácter informativo, la configuración de un ilícito televisivo como el amplio tipo previsto de "ofensa a la dignidad de las personas" apenas enunciado en la Ley N° 18.838.

Por ende, este organismo debe obrar conforme a las facultades otorgadas por la ley cada vez que deba configurar un determinado ilícito televisivo como el atribuido en la especie, toda vez que no por el hecho de exhibirse asuntos sensibles respecto de una persona se ofende su dignidad, máxime si ello se efectúa en el contexto de la presunta comisión de un delito y no existe un ánimo denigratorio por parte de MEGA.

2) Improcedencia del ilícito cuyo cargo se formula al programa "Mucho Gusto"

En primer término, cabe afirmar categóricamente que ninguna de las emisiones reprochadas, que forman parte del contenido del programa "Mucho Gusto", en un programa televisivo de contenido misceláneo con ribetes de periodismo investigativo y que debe ser visionado bajo responsabilidad compartida (R), logran configurar un ilícito televisivo alguno de aquéllos tipificados en la Ley N° 18.838 ni en sus Reglamentos.

a) Contenido de las escenas reprochadas por este concepto en la transmisión de la noticia.

Los contenidos emitidos por el programa "Mucho Gusto" el 30 de abril de 2013 y que fueron reseñados en el Considerando Segundo del Ordinario N° 363/2013 consisten en la información otorgada por un periodista del equipo desde el Centro de Justicia, comunicando la detención de un hombre imputado por los delitos de secuestro y violación ejecutados contra una mujer que sería conocida en el ambiente televisivo. La noticia dio paso a un intercambio de opiniones entre los panelistas en torno a la presunta víctima cuya identidad ya habría estado confirmada. No obstante ello, a partir de este momento se exhiben fotografías de la mujer supuestamente involucrada con difusor de pantalla y se evita mencionar su nombre.

En este contexto nunca se otorgó un trato irrespetuoso ni denigrante, ni se le ofendió ni se le formularon reproches de ninguna clase ni a la víctima ni al victimario, que son los elementos que constituirían una lesión directa a la dignidad de una persona. Más bien, se enfatizó en el estado actual de ella en atención al suceso acaecido, y contextualizado en la comisión del delito.

No aparece de la exhibición de la nota periodística o de la conversación entre los panelistas un vínculo con el ilícito televisivo atribuido que sea evidente y que permita imponer sanción a esta concesionaria.

b) No existió una ofensa a la dignidad de una mujer presunta víctima de un delito de connotación sexual, en la exhibición de una nota periodística emitida por "Mucho Gusto", en los términos previstos por la preceptiva aplicable.

Reiteramos que bajo ningún respecto el programa "Mucho Gusto" ha vulnerando la dignidad personal de la mujer supuestamente abusada a cuyo conocimiento se accedió mediante la información oficial entregada por PDI al equipo periodístico, ni se ha infringido de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que "lo persona gozo, por el hecho de ser humana, de uno especial respetabilidad". Por otro lado, y tal como lo refiere el Considerando Séptimo del Ordinario N° 363-2012, la dignidad puede también entenderse como "lo cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de los garantías destinados a obtener que sean resguardadas". A su vez, el "respeto" es definido por la R.A.E., entre otras acepciones, como "miramiento, consideración, deferencia", elementos que se emplearon plenamente al abordar la temática del abuso sexual, más allá de todo "descuido" que se le atribuya a "Mucho Gusto" en la exhibición de ciertos elementos audiovisuales que identificarían a la víctima. Estimamos que emplear un criterio subjetivo para determinar la existencia de un ilícito de difusos contornos, como es la ofensa a la dignidad de la persona humana, raya en lo arbitrario.

En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona o que exista una falta de respeto de ésta por la mera exhibición de su involuntaria participación un hecho que reviste caracteres de delitos en un programa que entre otros fines, pretende informar más cercanamente al público sobre ciertos y determinados sucesos que tienen lugar al interior del país y que pueden resultar altamente relevantes para quien ve el programa.

De este modo, y en atención al concepto de dignidad y su necesaria lesión directa, no concurre ofensa a la dignidad de una persona si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia' ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.

Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las palabras formuladas ni en las imágenes mostradas relativas a la situación particular del abuso infantil o el de la menor de nombre Francisca.

3) Resolución contenida en el Ordinario N° 363-2013 es insuficiente para configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas

Únicamente el Considerando Décimo del ordinario 363-2013 se refirió a la forma como supuestamente se configuraría el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, bajo los siguientes términos:

"en la emisión del programa "Mucho Gusto", el día 30 de abril de 2013, en los cuatro segmentos objeto de control de estos autos, ha sido vulnerada la dignidad personal de la mujer allí señalada, como supuesta víctima de delitos de secuestro y violación, merced a su exposición pública, a resultas de la develación de su identidad, que allí innecesariamente se hace, mediante la exhibición de su fotografía - rostro descubierto sin difusor de imagen, posando en traje de baño-; indicación de su nombre y apellido mediante el Generador de Caracteres; indicación de su oficio; nombre del establecimiento de educación superior donde cursaría sus estudios y su edad; todo lo cual, atendido el cariz de los actos criminales de que ella fuera objeto, lacera su derecho a ver protegida su intimidad y vida privada, derechos personalísimos derivados de la dignidad inmanente de su persona".

Dicho considerando, valga señalar, no posibilita ni permite a esta concesionaria identificar una ofensa a la dignidad de la mujer que fuera objeto de un delito de carácter sexual, toda vez que los aspectos revelados formaban parte de la noticia transmitida. Por otro lado, y si bien es cierto que durante muy pocos segundos no se habría empleado el difusor de caracteres o se habría exhibido el nombre de la supuesta víctima, el involuntario error fue inmediatamente corregido y se empleó difusor cada vez que se exhibió la foto de la muchacha - conocida en el ambiente televisivo, según lo reveló el funcionario de PDI entrevistado- y se evitó absolutamente usar su nombre. Aún así, otorgar datos que permitan al televidente identificar a la víctima no son hechos que lesionen la dignidad de aquella.

No obstante ello, cabe constatar que los elementos reprochados por el Considerando Décimo tampoco en sí mismos permiten configurar una vulneración de la vida privada o intimidad de mujer, toda vez que la circunstancia de haber sido ella víctima de un delito, coloca el conocimiento de este hecho bajo la esfera del interés público. Corrobora este aserto el artículo 30 inciso final de la Ley n° 19.733 al señalar:

Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.

En la especie, no fueron revelados aspectos que dijieran relación con la vida sexual (concepto que descarta un ataque delictual), conyugal, familiar o doméstica de la mujer que fuera víctima de un delito, y aún cuando algunos de los aspectos revelados pudieran comprenderse dentro de dichos tópicos, se está abordando un hecho de interés público y constitutivo de un delito.

No es suficiente la mera vinculación entre los conceptos de dignidad de las personas y vida privada para efectos de configurar un ilícito como el que fuera enunciado en el artículo de la Ley n° 18.838.

En definitiva, ninguno de los elementos señalados en este considerando permiten configurar un ilícito como el que se atribuye, puesto que la exposición pública de ciertos y determinados aspectos de una persona involuntariamente involucrada en un hecho de carácter noticioso, no son antecedentes suficientes para estimar per se vulnerada la dignidad de ella, máxime, si no se le ha ofendido ni formulado reproche alguno de su conducta.

4) *Libertad de informar y naturaleza de imágenes exhibidas*

Conforme se ha venido señalando, el programa "Mucho Gusto" se limitó a cumplir -dentro de sus múltiples objetivos- con una función social-informativa, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de interés público, como fuera la supuesta violación y secuestro de una joven. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuya tragedia es inherente, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que la sola exhibición de imágenes y dichos reales, no resultan suficientes para configurar el ilícito atribuido a mi representada.

Aún más, es determinante que el ilícito se configure a partir de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma supuestamente infringida- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora; o que se configure únicamente a partir de la identificación de la víctima.

En consecuencia, las imágenes en análisis no son calificables de ofensa a la dignidad de las personas, pues bajo un prisma objetivo pueden considerarse como tales, y no es procedente atender a lo lamentable y trágico de los hechos informados o al hecho que entrañen un delito, para efectos de aplicar sanción al programa que emitió la nota periodística cuestionada, si ella es una manifestación del ejercicio de la libertad informativa consagrada en el artículo 19 N° 12 de la CPR.

5) *La ofensa a la dignidad de las personas constituye un ilícito indeterminado.*

No es poco relevante destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:

9°.-"Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.

Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N°3 inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;

10°" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.

Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuando dicho bien se entiende vulnerado.

La existencia de ilícitos televisivos exige que el ente reprochado pueda ajustar sus futuras emisiones al estándar requerido por la norma atribuida, que en ausencia de descripción precisa, impide a la autoridad calificar y al concesionario acatar adecuadamente la norma. De este modo, toda conducta que no se encuentre prohibida por la preceptiva que regula directamente a las concesionarias, y que a un sector de la población le parece reprochable, poco ético o inadmisibles, es posible reconducirlo a un tipo único y omnicompreensivo de cualquier conducta: ofensa a la dignidad de las personas, máxime si dicha lesión no se deduce de las imágenes exhibidas por MEGA.

No estando legalmente descrito el tipo infraccional, de modo que las concesionarias puedan desarrollar sus contenidos televisivos sin riesgo de incurrir en el ilícito exacto, no resulta ajustado a Derecho sancionar sobre la base de una interpretación subjetiva que diga relación con conductas que no están explícitamente sancionadas por la norma que se pretende aplicar. No resulta así suficiente una apreciación subjetiva para sancionar, sin considerar el contexto informativo de la noticia revelada, la que de ningún modo atentó contra la dignidad de la presunta víctima de delitos de connotación sexual.

6) *En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*

Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

En este orden de ideas, la única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción, es constando et ánimo o intención subjetiva de provocar daño a través de su acción, y acreditando que éste fue el único objetivo de la concesionaria al exhibir el reportaje, de modo que la dignidad efectivamente fue afectada u ofendida por un acto voluntario y encaminado a ello. La doctrina y de la jurisprudencia constituyen fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Mucho Gusto" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana.

De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue informar al televidente sobre un suceso de relevancia, exento de toda intencionalidad en orden a infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. El dolo en materia de Derecho Sancionador, importa la existencia tanto del conocimiento de estar verificando cada uno de los elementos de un ilícito como de la voluntad

de realizarlos, cuestión que resulta imposible, toda vez que esta concesionaria desconoce cuáles son los elementos del ilícito por el cual fue sancionada, al carecer de descripción típica.

Muy lejos de estimar que existe dolo o culpa, MEGAVISIÓN simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo de la Ley N° 18.838, esta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.

III. AUSENCIA DE VULNERACIÓN A LAS NORMAS SOBRE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN

No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real que en sí misma envuelve un hecho dramático. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes puesto que las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de ofensa a la dignidad de las personas, como se señaló precedentemente.

En efecto, una vez que se transmite una nota de estas características, las preguntas típicas que surgirán en un telespectador serán de índole personal, social o relacional de la presunta víctima, por lo que no es posible transmitir un hecho noticioso de forma incompleta, sin mencionar una serie de aspectos como los objetados en el Considerando Décimo del Ordinario N° 363-2013. Por lo demás, ninguno de dichos elementos fueron empleados ofendiendo la dignidad o faltando el respeto de la mujer presuntamente abusada sexualmente.

Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada. En estos antecedentes, el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva, desprovisto de dichos especulativos destinados a ofender y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola fundamentación de que se utilizaron recursos que constituían un aspecto íntimo de la presunta víctima, sin que se demuestre la forma en que una afectación a la dignidad de la persona humana se produce en la especie, y con ello al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad, ya que no es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto. En la especie, el contexto de una noticia que involucraba a una persona que desenvolvía su actividad dentro del ambiente televisivo y que fue presentada y analizada de forma respetuosa, no pudo constituir un incorrecto funcionamiento de este servicio.

La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa misceláneo que tienen también un carácter informativo, dentro de cuyas funciones está

comunicar a su público objetivo contenidos de relevancia, en el contexto de informes periodísticos objetivos, y no puede prescindir de imágenes, escenas ni testimonios que forman parte esencial de la nota, bajo el argumento que la revelación de determinados aspectos ofenderían la dignidad de determinada en circunstancias que efectivamente no concurrió tal ilícito.

POR TANTO;

en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 363 de fecha 18 de junio de 2013, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSI: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.

SEGUNDO OTROSI: Sirvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ‘Mucho Gusto’ es el programa matinal de Mega; incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas estables; su conducción se encuentra a cargo de Luis Jara y Macarena Venegas;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa ‘Mucho Gusto’ efectuada el día 30 de abril de 2013, siendo las 10:21 Hrs., el conductor interrumpió un segmento del programa, en los siguientes términos: “La urgencia nos llama a un caso de absoluto impacto, nuestro periodista Yerko Ávalos está listo para entregar la información a esta hora de la mañana (...), estamos hablando de un caso que cruza lo policial con el espectáculo, es verdad, Alba Quezada, una modelo altamente conocida de farándula (...)”.

El espacio se divide en cuatro segmentos, estructurándose de la siguiente manera: **Segmento 1 (10:21:08 - 10:25:29):** Enlace en directo y antecedentes generales. Durante el relato inicial del reportero, se proporciona la individualización de la víctima en los siguientes términos “(...) se trata de una joven de 25 años y bastante conocida, esta es una información que recién está en desarrollo. Vamos a movilizarnos nosotros en camino hasta el centro de justicia para tener el detalle de lo que está ocurriendo; se trataría de una ex modelo de televisión que también

trabajó en un programa de cable; todo esto ocurre luego de una investigación que lleva la Brigada de Delitos Sexuales, de la Policía de Investigaciones, quien detuvo a Guido Francini Aburto, de 60 años, acusado de secuestro y violación a esta joven de 25 años (...); hasta el minuto, dentro de los antecedentes que se manejan, es que el hecho ocurrió el jueves pasado, cuando (la mujer de iniciales A.F.), es el nombre que se entrega por parte de la Policía de Investigaciones, pero finalmente se da a conocer que se trataría de (nombre artístico de iniciales A.Q.), una conocida artista, sin duda, del medio, que estuvo en un programa de cable animando, ella estaba saliendo del Instituto AIEP de calle Ejército y es interceptada por este hombre que la amenaza y la obliga a subir a un vehículo, y él se la lleva de inmediato a un departamento que está ubicado en calle Cóndor, a la altura del 1100 (...). Inmediatamente se advierte, nuevamente, la individualización de la víctima a través de los dichos del conductor, en los siguientes términos: L. Jara: “Yerko (...) esta es una noticia de altísimo impacto, (nombre artístico de iniciales A.Q.), también trabajó en el programa *Morandé con Compañía* (...)”. Acto seguido, Adriana Barrientos interviene señalando que quienes trabajan en eventos discotequeros se encuentran expuestos por transitar a altas horas de la noche. La panelista, agrega que la víctima fue “Miss Playboy Chile” e individualiza a la víctima como (de inicial de nombre de pila A.). El reportero reitera los días del cautiverio y agrega que el victimario tiene un prontuario por otros delitos. Durante el relato se exhibe la fotografía de modelo en traje de baño, rostro sin difusor de imagen; en tanto, el Generador de Caracteres indica: “*Modelo (nombre artístico de iniciales A.Q.) habría sido violada*”. **Segmento 2 (10:45:22-10:47:42)**: Otros antecedentes de la víctima y comentarios de los panelistas. Durante este segmento el conductor indica en pantalla la imposibilidad de entregar el nombre de la víctima, para luego dar paso a los comentarios de los panelistas, que hacen referencia a un supuesto vínculo entre la víctima y el victimario, dejando claro que se trata sólo de especulaciones. Destaca entre los comentarios el efectuado por la panelista Maldonado, respecto de las razones de cubrir el rostro de la víctima, ya que el nombre ya había sido mencionado en otros medios; ante ello, el conductor señala que existiría información que no permitiría su individualización. Luego la conversación se centra en la ocurrencia de los hechos y antecedentes anexos (ejemplo: ex parejas). El conductor reitera que se trata de un hecho policial que cruza con la farándula. Se advierte en imágenes la exhibición de fotografías de la víctima, esta vez protegidas con difusor de imagen. **Segmento 3 (10:53:46 - 10:57:27)**: Contacto telefónico con el Subcomisario PDI, Óscar Vergara. Antes de iniciar el contacto, el conductor advierte que se está tratando de proteger la identidad de la víctima “*que a todas luces se sabe quién es*”, indicando que el hecho de su individualización anterior no afectaría la investigación; no obstante ello, igualmente trata de confirmar la identidad con las respuestas del funcionario PDI; sin embargo, el funcionario sólo da cuenta de la ocurrencia de los hechos y la gravedad del delito. La insistencia del conductor en la confirmación de la identidad de la víctima lo lleva nuevamente a su individualización: “*le vuelvo a consultar ¿ya está confirmado la identidad de la persona, de la víctima? ¿Verdad?*”. Comisario PDI: “*(...) obviamente nosotros como policías tenemos totalmente identificadas a las personas que participaron en este hecho (...)*”. L. Jara: “*¿se trata de (nombre artístico de iniciales A.Q.)? ¿Usted lo puede confirmar?*”. Comisario PDI: “*(...) la verdad es que nosotros por la delicadeza del delito,.... por la gravedad de lo que esto significaría...., de lo que va a significar tanto para ella, como para su familia...., para la sociedad...., no podemos dar ningún tipo de nombre, sólo podemos manifestar que se trata de las iniciales A.F.F y que esta mujer,*

estudiante de publicidad, habría tenido alguna participación en el ambiente farandulero y televisivo". Se advierte en imágenes la exhibición de fotografías de la víctima, protegidas con difusor de imagen. **Segmento 4 (12:12:04 - 12:13:18):** Enlace en directo desde el Centro de Justicia. En el segmento final, los conductores y panelistas continúan comentando los hechos, reiterando que el detenido es conocido en el ambiente discotequero, oportunidad donde F. Kaminski nuevamente individualiza a la víctima: (de inicial del nombre de pila A.). Concluye el tema con la mención de la próxima formalización judicial del victimario y que se trata de una noticia en desarrollo. Durante el relato se exhiben imágenes de archivo protegidas con difusor, donde se advierte una mujer posando ante las cámaras;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, "*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*";

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*". En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*"⁸;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: *la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal*

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”⁹;

NOVENO: Que, la Excma. Corte Suprema ha señalado, respecto al derecho a la vida privada: “(...) *el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional*”.¹⁰;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”¹¹; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “*lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)*”¹²;

DECIMO PRIMERO: Que, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DECIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su*

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁰ Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

¹¹ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

¹² Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género¹³”;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho¹⁴”;*

DECIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13°, 34° de la Ley 18.838 y 33° de la Ley 19.733 -disposiciones la primeras referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión-, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, infringiendo la prohibición citada en el Considerando Décimo Primero de esta resolución -normativa que fija contornos y un estándar de protección a la intimidad de la persona víctima de los delitos en ella referidos-, expone una serie de datos como los indicados en el Considerando Segundo, complementados con imágenes de la víctima a rostro totalmente descubierto, permitiendo su clara identificación, importando todo ello una injerencia ilegítima en su vida privada e intimidad, que afecta su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N° 4 de la Constitución Política, y 1° de la Ley 18.838. Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática de la mujer de autos, ella resultó nuevamente confrontada a los hechos de que fuera víctima -situación de victimización secundaria-, lo que contribuye a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche formulado y entraña de parte de la concesionaria una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1° de la Ley N° 18.838;

¹³Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

¹⁴Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

DÉCIMO SEXTO: Que, acorde a todo lo razonado precedentemente, es que el H. Consejo, en caso análogo al de la especie, ha dictaminado: *“la sobreexposición mediática de la afectada, inmediatamente después de que fuera víctima de un posible delito de connotaciones sexuales, sin tomar los debidos resguardos para proteger su identidad y la de su núcleo familiar, entraña, por sus previsibles perniciosas consecuencias para ella, una verdadera profundización de la vulneración a la dignidad de su persona, que ella ya sufriera a manos del o los autores del atentado de que fuera objeto -esto es, su victimización secundaria-, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838.”*¹⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura, al establecerlo como piedra angular de la arquitectura democrática por ella consagrada;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento¹⁶, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*¹⁸; indicando en dicho sentido, que: *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*¹⁹; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal*

¹⁵H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 22 de octubre de 2012, Punto N°5, en el que se aplica sanción a Red Televisiva Megavisión S. A., por infringir el Art.1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición del programa “Meganoticias 1ª Edición”, el día 15 de mayo de 2012.

¹⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁷Cfr. Ibíd., p.393

¹⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹⁹Ibíd., p.98

de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁰;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto ha resuelto la Excm. Corte Suprema: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²¹;*

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, dotando de contenido dicho principio, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere: a) “Meganoticias Central”, condenada al pago de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 20 de agosto de 2012; b) “Meganoticias Central”, condenada a la sanción de multa 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 8 de octubre de 2012; c) “Meganoticias 1ª Edición”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 22 de octubre de 2012; d) “Meganoticias Central, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades

²⁰ Ibid, p.127.

²¹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

Tributarias Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 6 de mayo de 2013; registrando, además, el mismo programa “Mucho Gusto”, las siguientes sanciones: e) condenada a la sanción de amonestación, en sesión de 22 de octubre de 2012; f) condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 7 de enero de 2013; g) condenada al pago de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión 25 de febrero de 2013; h) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de febrero de 2013; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de Red Televisiva Megavisión S. A. en orden a abrir un término probatorio; y b) aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, configurada por la difusión de imágenes y otros antecedentes relacionados con una mujer, supuesta víctima de los delitos de secuestro y violación, obviando los resguardos suficientes para mantener en reserva su identidad, en el programa “*Mucho Gusto*” del día 30 de abril de 2013, todo lo cual vulnera su derecho a ver convenientemente protegidas su identidad y su vida privada y dañaría, por ende, la dignidad de su persona. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los premios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “VIVE DEPORTES”, DEL PROGRAMA “SIGANME LOS BUENOS”, EL DIA 30 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO P-13-13-664-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso P-13-13-664-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 1° de julio de 2013, acogiendo la denuncia N°10.591/2013, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión, a través de la señal “Vive Deportes”, del programa “*Siganme los Buenos*”, el día 30 de abril de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad de una mujer, modelo de profesión, que habría denunciado haber sido víctima de los delitos de secuestro y violación; y, en general, la dignidad personal de innumerables mujeres que han sufrido de violencia sexual;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°416, de 11 de julio de 2013; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la permisionaria señala:
- *Ana María Núñez, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6 ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en Av. Del Valle Sur N°534, comuna de Huechuraba, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la "Ley"), y que se configuraría por la exhibición a través de la señal "VTR Deportes" del programa de entrevistas "Siganme los buenos" (en adelante, el Programa), el día 30 de Abril de 2013, al CNTV respetuosamente digo:*
 - *Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 416, de 11 de Julio de 2013 (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo que absuelva a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*
 - *I. Antecedentes del programa cuestionado.*
 - *Con fecha 15 de mayo de 2013, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 416, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de la Ley, infracción que según sus dichos se configuró por la exhibición a través de la señal VTR Deportes, del programa de entrevistas "Siganme los buenos" (en adelante también el "Programa"), en el cual los dichos de la Sra. María Luisa Cordero (conocida en los medios de comunicación como "Dra. Cordero"), panelista del Programa, vulnerarían la dignidad de las personas y los valores morales y culturales propios de la nación.*
 - *En lo sucesivo, se demostrará al H. Consejo las razones que ameritan declarar improcedente los cargos formulados.*
 - *II. Características del programa en que se emiten las opiniones reprochadas.*
 - *Tal como señala el informe P13-13-664-VTR, el programa "Siganme los buenos" es un late show, es decir, un "programa de conversación con diferentes invitados, enfocados en una audiencia nocturna y que contempla temáticas de interés transversal en los contenidos". Se trata de un programa donde tanto el conductor como los panelistas pueden expresar su opinión respecto a variedad de temas, bajo su propia responsabilidad.*
 - *Por lo mismo, y antes de profundizar en el derecho aplicable, es necesario hacer presentes una serie de consideraciones que este H. Consejo debiera tener en cuenta al momento de dictar una resolución definitiva:*
 - *En primer término, los dichos de la Dra. Cordero, expresados en el programa señalado, no representan, en ningún caso, la opinión de VTR. El programa transmitido por mi representada simplemente presta un espacio abierto a la discusión de ideas y emisión de opiniones, que son propias de quienes las*

expresan. Por lo mismo, no resulta razonable que se sancione a VTR por las expresiones y opiniones de un tercero (la Dra. Cordero), que representan tan solo su sentir sobre un determinado tema.

- Nada puede -ni debe- hacer VTR para controlar o evitar la expresión de opiniones de invitados y panelistas de los programas que emite. Interferir a priori en las opiniones de estos, "orientando" el tema de conversación de una forma diversa a la que el expositor quiere presentar, o prohibiendo tratar determinadas temáticas o la utilización de ciertas expresiones, vulneraría la garantía constitucional consistente en la libertad de emitir opiniones e informar, sin censura previa, consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental.*
- Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente que, tal como se reconoce en el Cargo formulado (Pág. 3), tras la pausa comercial llevada a cabo con posterioridad a los dichos cuestionados, no se vuelve a tocar el tema en pantalla, por lo que evidentemente se aprecia una preocupación por moderar los dichos de la Dra. Cordero.*
- Hacemos presente, además, que el programa donde la Dra. Cordero se expresó en la forma cuestionada se transmite a partir de las 23.00 Hrs., precisamente porque el público objetivo del programa es un público adulto, con criterio formado, capaz de evaluar y cuestionar todo lo expresado por los panelistas, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.*
- III. Derecho a emitir opiniones e informar sin censura previa como límite a la función fiscalizadora.*
- El fundamento jurídico del cargo formulado por el H. Consejo se encontraría, según se señala, en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que las opiniones emitidas por la panelista María Luisa Cordero afectarían la dignidad de las personas y los valores morales y culturales propios de la nación, vulnerando así el principio del "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión.*
- El informe de Supervisión respectivo (P13-13-664-VTR) analiza detalladamente cómo las opiniones emitidas vulnerarían, a su juicio, el derecho a la honra consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República (CPR), aunque con cierta contradicción, reconoce que toda persona tiene derecho a "opinar sobre la veracidad o no de la declaración o de un hecho" y en este caso, "de una noticia muy comentada en otros programas de televisión y en otros canales". Es decir, reconoce la existencia del derecho a expresarse e informar libremente, pero luego considera que las declaraciones de la Dra. Cordero difieren de aquellas legítimas, para de ahí en adelante delimitar qué se encuentra dentro del ámbito de opiniones permitidas y qué no, basándose en apreciaciones meramente subjetivas.*
- Concordamos en que existe consenso sobre la relevancia de asegurar, en una sociedad democrática, el respeto absoluto de los derechos fundamentales de la persona humana, tal como el derecho a la honra, que emanaría directamente "de la dignidad con que nace la persona humana". Pero cierto es también que existen otros derechos fundamentales en juego, que deben ser tomados en cuenta para llegar a una adecuada decisión en el presente caso, y que no han sido tomados en cuenta por este H. Consejo.*

- *En efecto, el informe referido no se hace cargo adecuadamente de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, esto es, la libertad de emitir informaciones y opiniones, sin censura previa. Tal omisión no es aceptable, toda vez que evidentemente "[D] desde la óptica del bien jurídico honor, en su tutela yace un conflicto de intereses: por una parte, el interés de cada cual en poder manifestarse libremente sobre la conducta de los demás, y por otra, el interés de no verse denigrado por los reproches o afirmaciones de otros". Así, el presente caso requiere una adecuada ponderación de los bienes jurídicos en conflicto, ejercicio el cual no ha sido llevado a cabo en los cargos que se imputan a mi representada.*
- *Revisando el conflicto desde esa perspectiva (ponderación del bien jurídico "honra" y el bien jurídico "libertad de expresión"), se hace evidente que la Sra. María Luisa Cordero ha actuado amparada en la garantía Constitucional del artículo 19 N° 12. Nada puede hacer VTR para que ella actúe, opine o se exprese de una forma distinta a la que ella misma desea, pues de lo contrario se estaría vulnerando este derecho, consagrado a su favor. Lo anterior, tratándose de un programa de televisión donde ella concurre a emitir sus opiniones, se traduciría necesariamente en una hipótesis de censura previa.*
- *Por lo demás, en un estado democrático de Derecho, la facultad de expresarse libremente supone tolerar afirmaciones que pueden resultar odiosas para ciertas personas o grupos. En efecto, tal como señala la literatura especializada en la materia, "debe existir la máxima libertad de profesar y discutir, como una cuestión de convicción ética, cualquier doctrina, por inmoral que pueda considerarse", precisamente porque solo así puede asegurarse el efectivo resguardo de ese derecho.*
- *El principio señalado precedentemente no es ajeno a este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de la emisión de programas con opiniones y contenidos que pueden resultar odiosos para algunos sectores de la población, señalando que:*
- *"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".*
- *En el caso citado precedentemente se había esgrimido por los denunciantes que los contenidos de una serie de dibujos animados habrían atentado contra "los valores morales y culturales de la Nación", "la dignidad de las personas" y "la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud", pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque algunas expresiones pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese sólo hecho proscritos.*
- *La discusión sobre los límites de la libertad de expresión, en relación al derecho a la honra, se expuso también en el caso 1723-10 del Exmo. Tribunal Constitucional de Chile, donde se discutió la eventual inconstitucionalidad*

del artículo 2331 del Código Civil, que constituye una limitación a las indemnizaciones que pueden reclamarse por concepto de imputaciones injuriosas contra el honor. Al respecto, el Exmo. Tribunal Constitucional estuvo por desechar la hipótesis de inconstitucionalidad, pues un castigo pecuniario excesivamente alto para quien emitiera opiniones respecto de otros, aunque con ello generara un daño:

- "Produciría efectos nocivos respecto de la libertad de expresión, favoreciendo la autocensura ante el riesgo de ser condenado a pagar indemnizaciones cuantiosas o, cuando menos, a soportar un proceso judicial, todo lo cual incidiría negativamente en la calidad de la democracia"
- Así las cosas, es evidente que el reproche realizado al programa "Siganme los Buenos" puede constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente.
- "(...) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de 'enfriamiento' de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía".
- Así, prohibir la emisión de ciertas opiniones porque ellas resultan odiosas o incómodas para la sociedad en general o para un grupo en específico, equivale básicamente a suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada.
- Pero además, es necesario recordar que la libertad de expresión es una garantía de tal relevancia en un estado democrático de derecho como el nuestro, que no solo el artículo 19 N° 12 la consagra. En efecto, la propia Ley N° 18.838 cuida no transgredir esta garantía, en el inciso primero del artículo 13 de la Ley del Consejo Nacional de Televisión, conforme al cual "El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión". Es decir, la garantía constitucional que resguarda el derecho a informar y expresar libremente opiniones se perfila como un límite a la función fiscalizadora de las autoridades de telecomunicaciones, en este caso, el H. Consejo. Lo anterior porque, como ha sido explicado precedentemente, aplicar sanciones en situaciones de este tipo acarrearía la inhibición y enfriamiento, en palabras del profesor González, del debate público.
- A lo anterior se agrega que los dichos de la Dra. Cordero se refieren a un personaje público ("una modelo conocida en televisión"), caso en el cual "suele ocurrir que las personas se exponen mediante actos propios a la luz pública, en cuyo caso el nivel de protección debe ser consistente con el acto implícito de disposición que ha realizado". Por lo anterior, resulta inevitable que los hechos comunicados públicamente por personalidades de interés general generen multiplicidad de opiniones, de diversa índole, que serán tratados en programas de entrevistas como el que se cuestiona en el presente cargo.
- Por las razones antes expuestas, el programa emitido no puede vulnerar el artículo 1° de la Ley N° 18.838, atendiendo a lo dispuesto no solo a lo dispuesto en el inciso I del artículo 13 de la misma, sino también a la

garantía consagrada en el numeral 12 de la Constitución Política de la República y los diversos tratados internacionales existentes en la materia, ratificados por Chile, que posicionan el derecho a la libertad de expresión como el pilar fundamental de cualquier estado democrático de derecho.

- *IV. Acciones destinadas a resguardar la dignidad y honra de las personas.*
- *Hemos explicado, en los párrafos precedentes, por qué corresponde a este H. Consejo desestimar los cargos formulados, con el fin de proteger uno de los pilares fundamentales de cualquier estado de derecho: el derecho a emitir y recibir informaciones, y expresar opiniones libremente. Pues bien, ello no quiere decir que el derecho a la honra y dignidad de las personas quede relegado por completo. Las vías para la protección de esos derechos se encuentran consagradas en nuestro ordenamiento jurídico de dos formas: la del Derecho Penal y la del Derecho Civil.*
- *En efecto, cualquier persona cuya dignidad u honra haya sido afectada puede acudir a la acción de indemnización de perjuicios consagrada en el derecho común, a favor de cualquiera que haya sufrido un daño por el hecho ilícito de otro, y con ello obtener una adecuada reparación por el daño sufrido. Pero además, por una vía tal vez mucho más óptima, ya que se caracteriza por su focalización exclusiva en la conducta (expresiones) sin atender a los estándares de valorización y evaluación de los daños de índole moral, el derecho penal consagra el delito de injurias y calumnias, entre otras figuras típicas aplicables dependiendo de cada caso, las que llevan aparejadas también una indemnización pecuniaria, si es ello procedente.*
- *En definitiva, contrario a lo que podría suponer este H. Consejo, resguardar la libertad de expresión no supone necesariamente la desprotección de quienes ven afectada su honra o dignidad por las opiniones de un tercero, pues el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos para no dejar en indefensión a los ciudadanos que vean afectados estos derechos. Nuestro ordenamiento jurídico consagra un sistema de protección completo y armónico: dado que no puede existir la censura previa ni las acciones que tiendan a ella, el derecho civil y penal, según sea el caso, entregan los mecanismos adecuados para hacer valer las responsabilidades personales del emisor de las opiniones, si dicha responsabilidad procediere, haciendo a cada quien responsable de sus acciones, sin coartar la libertad de expresión que le asiste a todo ciudadano.*
- *POR TANTO,*
- *Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: de acuerdo al mérito de lo anterior, tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de fiscalización corresponde a la emisión del programa “Sígueme los Buenos”, de VTR Banda Ancha S. A., efectuada a través de la señal *Vive Deportes*, el día 30 de abril de 2013; se trata de un programa de conversación, con diferentes invitados, sobre contenidos de interés transversal; es conducido por el periodista Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Sígueme los Buenos” efectuada el día 30 de abril de 2013, doña María Luisa Cordero, médico psiquiatra, opinó en relación a las mujeres que participan de ambientes televisivos y, en especial, respecto de una de ellas, que denunciara, recientemente, haber sido secuestrada y violada por un sujeto conocido suyo; el Generador de Caracteres dice: “Doctora Cordero analiza incidentes delictuales de la farándula”.

El diálogo entre el conductor y la señora Cordero fue el siguiente:

- **JC Rodríguez:** “*¿Son tan flexibles los límites de la gente del espectáculo, en qué mundo, en qué mundo convive, qué está pasando en las noches, hay drogas, copete, putas, qué es lo que...?*”
- **Dra. Cordero:** “*Todo eso que acabas de decir y mucho más y desde siempre, desde las bacanales romanas, los puteríos más históricos. ¡Qué nos estamos sorprendiendo! A mí lo que me molesta es que no sean transparentes y digan, mira, yo no soy modelo, soy prostituta. Estoy en un book de un hotel, a mí me llaman, tengo clientes; ¡qué problema hay! Por eso yo respeto a la Anita Alvarado [...], pero ella es una señora prostituta, la Anita Alvarado es una señora prostituta; ¡no como ésta!; ¡ay,.. yo soy modelo! ¡Son pelanduscas, viejo [...]!*”
- **JC Rodríguez:** “*¿Usted no le cree nada a esta joven; a esta señorita que se subió al auto y le pusieron el cuchillo en la entrepierna?*”
- **Dra. Cordero:** “*¿Será el cuchillo lo que le pusieron en la entrepierna, una nueva denominación del pene don July?*”
- **JC Rodríguez:** “*No doctora, un arma blanca*”
- **Dra. Cordero:** “*¿Arma blanca? ¿y si el gallo es africano, cómo va a tener el arma blanca?*”.

El conductor agrega antecedentes relativos al momento en que la mujer subió al vehículo del sujeto, los tres días de secuestro en su departamento y su violación reiterada.

Puesta en el caso de la supuesta víctima, la doctora expresó:

- **Dra. Cordero:** *[...] y me saca el arma corto punzante es la última vez que la ve, ¡poh!*
- **JC Rodríguez:** *¿Se la entierra usted?*
- **Dra. Cordero:** *¡No, le hago así (gira la mano derecha) el torniquete de la muerte! ¡Abro la puerta y me tiro pa’ fuera, prefiero terminar politraumatizada que penetrada por un maldito que no me gusta! ¿Me entiende, de qué estamos hablando?*
- **JC Rodríguez:** *¿Usted no le cree a ella?*
- **Dra. Cordero:** *Las mujeres tenemos los genitales en un lugar muy estratégico; si tú no querís soltar el monito... ¡no lo sueltas! Tú te cruzas de piernas y estando consciente y lúcida y ni Dios que baje de los cielos te obliga a abrir. Pero si tú estás drogá y te pegaron unos cachuchazos y estás a medio morir saltando, que hagan lo que quieran contigo. ¡Aquí me va quedando un hoyo desocupado (indica su oído), le diría yo!*
- **JC Rodríguez:** *¿Tú no le crees a esta joven?*

- **Dra. Cordero:** *¡No poh! Porque se mueven en un mundo donde esas cosas suceden. ¿Cómo me vas a decir tú, que una señorita que la fuerzan con un cuchillo no puede gritar, bajar el vidrio y gritar: ¡Sálvenme! que me están raptando? ¿Y la raptaron durante cuatro días? ¿Y ella, en un momento de descuido se arrancó?*
- **JC Rodríguez:** *Tú dices, que aquí hay cuestiones que no calzan....*
- **Dra. Cordero:** *¡A mí me tiene harta la televisión que acepta mentiras [...]!*
- **JC Rodríguez:** *Pero este tipo estaba buscado hace nueve años....*
- **Dra. Cordero:** *Pero no la había violado a ella, había violado a otras; no, él tenía unas causas por narcotráfico y un homicidio.*

Según el conductor, los involucrados se habrían puesto de acuerdo para encontrarse y que la cita terminó en algo impropio; a lo que la doctora arguye que, quizás, él no le pagó lo que correspondía y ella se enojó, por tanto, la relación era a trato; afirmando, que a eso se dedican algunas; Rodríguez responde, que no se sabe si ella se dedica a “eso” y que, si así fuera, la duda es por qué ella fue a la policía, constató lesiones; a lo que la doctora responde:

- **Dra. Cordero:** *¡Para tener prensa [...]!*
- **JC Rodríguez:** *¿Te molesta esa cuestión, la cosa indirecta?*
- **Dra. Cordero:** *¿Por qué no son transparentes?*
- **JC Rodríguez:** *¿Todas quieren prensa, para ti?*
- **Dra. Cordero:** *Me parece; en serio y de la manera más aberrante, más indigna pa’ su familia. Espero que esta chiquilla (de inicial Q) no tenga, ésta NN creo, pero alguien dijo que se llamaba (de inicial Q), que piensen en su familia; ¡qué vergüenza!*

En ese instante, el conductor señala que la doctora hará su comentario a la vuelta de comerciales; sin embargo, al retornar de la pausa comercial no se vuelve sobre el tema;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²²;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“(…) considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*²³, reafirmando lo anterior, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, al referir a este respecto: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”*. (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).»²⁴;

NOVENO: Que, la Excma. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada: *“(…) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”*²⁵;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y*

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²⁴ Corte de Apelaciones, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

²⁵ Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”²⁶; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)”²⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*; siendo la ratio legis del precitado precepto la cautela y salvaguarda de la dignidad de la persona, toda infracción a ella cometida, que forme parte del contenido de una emisión de un servicio de televisión, es, como infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, pertinente a la esfera de competencias de este Consejo -Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838-;

DECIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”²⁸;*

DÉCIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias*

²⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

²⁷ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

²⁸ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la 'sociología de la víctima'. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho²⁹”;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13°, 34° de la Ley 18.838 y 33° de la Ley 19.733 -disposiciones las primeras referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión-, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilegal y/o arbitraria en la intimidad y se ha vulnerado la dignidad de la modelo de autos;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual de la emisión fiscalizada en autos, se ha podido constatar que en ella, ignorándose la prohibición citada en el Considerando Décimo Primero -normativa encargada de fijar contornos y un estándar de protección a la intimidad de las personas víctimas de los delitos ahí referidos-, no solo es develada la identidad de la presunta víctima de un delito de violación, al ser proporcionados datos conducentes a su identificación, sino que, además, en ella se imputa -no sin cierto desprecio-a la presunta víctima del secuestro y violación responsabilidad en la ocurrencia de esos hechos, todo lo cual importa amén de una ilegítima injerencia en su intimidad y vida privada, una afectación de su dignidad personal -protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°4 de la Constitución Política y 1° de la Ley 18.838-;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los dichos de la Dra. Cordero, negando la posibilidad misma del delito de violación, constituyen una afrenta a las innumerables víctimas de tal ilícito, que gratuitamente hiere su honra y vulnera la dignidad de sus personas; ello constituye, igualmente, una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art.1° de la Ley 18.838-;

²⁹Marchiori, Hila. *Victimología 2, Estudios sobre victimización*, Editorial Brujas, 2006, p. 9

DÉCIMO OCTAVO: Que, será desestimada la alegación de la permisionaria de no representar la opinión de la Dra. Cordero su propio parecer, atendido lo dispuesto en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, norma que la responsabiliza en forma directa y exclusiva de todo contenido que transmita, hecho que ha sido reiteradamente ratificado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, señalando a este respecto: *“la reclamante no puede eludir la responsabilidad que la propia ley le asigna, cuando en definitiva ella atenta contra el correctamente funcionamiento del servicio de televisión”*³⁰;

DÉCIMO NOVENO: Que, igualmente, serán desechadas las alegaciones de la permisionaria que dicen relación con la presunta limitación a la libertad de expresión que implicaría la fiscalización de los dichos de la Sra. Cordero en la emisión controlada, toda vez que dicho derecho en su regulación nacional e internacional admite restricciones; así, tanto el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos como el artículo 19° N°12 de la Constitución Política, admiten límites para su ejercicio, estableciendo que ése no puede vulnerar *los derechos y la reputación de los demás*³¹ y que siempre está sujeto a responsabilidades ulteriores, requisito cumplido a cabalidad por la Ley 18.838, como ya ha quedado dicho en la presente resolución;

VIGÉSIMO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por VTR Banda Ancha S. A. e imponerle la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de su señal *“Vive Deportes”*, del programa *“Sígannme los Buenos”*, efectuada el día 30 de abril de 2013, donde, en lo particular, fue vulnerada la dignidad de una modelo, supuesta víctima de los delitos de secuestro y violación, y, en lo general, la dignidad personal de innumerables mujeres que han sido víctimas de una violación. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

³⁰Corte de Apelaciones, sentencia de 19 de noviembre de 2012, recaída en causa Rol N° 3535-2012.

³¹ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13.2, a)

7. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LA TELEVISION Y EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELICULA “RAMBO IV, REGRESO AL INFIERNO”, EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2013, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P13-13-802-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P-13-13-802-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 27 de mayo de 2013, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, el día 24 de abril de 2013, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias de *violencia excesiva* no apropiadas para ser visionadas por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°320, de 5 de junio de 2013, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
 - *Ana María Núñez, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., R.U.T. N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en calle Av. Del Valle Sur N°534, piso 6, comuna de Huechuraba, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 320, de 05 de Junio de este año (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (“Ley”), al exhibir a través de la señal “MGM” la película “Rambo IV, Regreso al Infierno” (“Película”), el día 27 de mayo de 2013, en horario todo espectador, cuya trama y expresión televisiva ha sido estimada como inadecuada para ser visionada por menores, al CNTV respetuosamente digo:*
 - *Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo la absolución de mi representada o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*
 - *A juicio del CNTV, VTR habría infringido el artículo 1° de la Ley. Es decir, el CNTV reprocha a VTR que “no funciona correctamente” porque no respeta “la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”.*
 - *De la lectura del artículo 1° queda efectivamente en evidencia que al CNTV le corresponde “velar por el correcto funcionamiento” de los servicios de televisión. Cabe preguntarse sin embargo, en qué se funda el CNTV para afirmar que el contenido de una emisión afecta “la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Veamos:*

- *¿En los estándares valorativos del CNTV? ¿La opinión o criterio de los miembros del CNTV? Al respecto, cabe señalar que: (i) que "el correcto funcionamiento de los servicios de televisión" y el permanente respeto a la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud" sean conceptos jurídicos indeterminados, no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados; (ii) consecuentemente con lo anterior, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado que la calificación de "inapropiados" no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).*
- *En efecto: (i) la omisión de una fundamentación objetiva que satisfaga estándares argumentativos propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica; (ii) es imposible, inviable y jurídicamente improcedente que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV; (iii) por el carácter eminentemente valorativo, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida" ; (iv) en definitiva, en tanto el Consejo, acorde con sus competencias, no defina en qué conductas se tipifica no tener un correcto funcionamiento, ello no puede fundarse en lo previsto en el inciso final del artículo 1° de la ley para establecer la conducta infringida, la que no aparece descrita".*
- *Finalmente, cabe hacer presente que por disposición expresa del artículo primero de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el D.O. el 20 de Agosto de 1993, las películas que solo podrán ser transmitidas por los Servicios de Televisión entre las 22:00 Hrs. y las 6:00 Hrs. son aquellas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.*
- *Así, resulta lógico que las películas calificadas por dicho Consejo para mayores de 14 años -como es el caso de la película que dio origen al presente cargo, según se reconoce explícitamente en él y su informe- pueden ser transmitidas en horario de menores, y por lo mismo, no es procedente fundamentar la aplicación de los cargos en el Art. 1 de las Normas Generales sobre Contenidos de las emisiones de televisión. Pensar lo contrario volvería inútil el proceso de calificación del material cinematográfico, quedando bajo criterios absolutamente discrecionales todas las decisiones sobre qué podrá transmitirse y en qué horarios. Lo anterior no resulta baladí, dado que la garantía constitucional de libertad de expresión abarca el derecho de toda persona a recibir informaciones y opiniones de toda índole, así como también de emitirlas.*
- *Respecto a la "literatura especializada" que señala los supuestos efectos negativos de la exposición a la violencia en el proceso de sociabilización primario de los menores. ¿Podrían estos libros reflejar adecuadamente la realidad actual de los niños y adolescentes chilenos? ¿Por qué asume el CNTV que las conclusiones de estos libros podrían aplicarse a la Película? La mayoría de los estudios citados en el Informe de Supervisión (Caso: P13-13-802-VTR) no solo fueron publicados hace más de 10 años,*

sino que representan una visión sobre la materia, por lo que basar cualquier tipo justificación en ellos solo puede llevar a conclusiones infundadas, que carecen por completo de comprobación empírica.

- *En el mismo sentido del párrafo precedente, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado que: "No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional".*
- *En cualquier caso, existen diversos estudios - algunos de ellos usualmente citados en los propios informes elaboradores por el área de supervisión del H. CNTV - que reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión, filmes y series que muestran aspectos controversiales de la realidad -tales como la violencia física y psicológica- es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, debe ser supervisado por la familia de los niños".*
- *De esta manera queda en evidencia que la conclusión a la que llega el CNTV parte de una serie de supuestos que, o son infundados o derechamente errados, y que por lo mismo no es posible fundar en ellos un castigo como el que se pretende imponer a mi representada.*
- *El CNTV asume que la Película ha sido vista por algún menor, al señalar que el contenido supuestamente violento de esta entrañaría un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil "presente al momento de la emisión", y que la "prolongada exposición a situaciones anómalas termina por insensibilizar a los menores frente a ella". Lo anterior resulta completamente infundado: si un menor no ha visto la Película, ¿cómo puede afirmarse que aquella afecta su formación espiritual e intelectual, más aun si es la "prolongada exposición" lo que provocaría daños? Pero aún cuando haya sido vista por algún menor, no existen en los cargos los elementos que permitan al CNTV afirmar que la película puede afectar su formación, como indicamos previamente.*
- *El CNTV asume que VTR puede controlar el contenido y horario de las emisiones transmitidas por todas las señales que componen la grilla programática de VTR, e intervenir el contenido de tales señales. Falso:*
- *VTR sólo puede comprobar el incumplimiento efectivo de las exigencias del CNTV una vez que la programación ya ha sido emitida (y no antes);*
- *Restricciones técnicas impiden a VTR intervenir la programación de las señales extranjeras.*
- *Intervenir una señal, además de ser técnicamente improbable, generaría problemas contractuales y constituiría una actitud ilícita que afectaría el derecho de propiedad intelectual e industrial de quienes proveen tales contenidos.*
- *Aún cuando ello fuera posible, VTR entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, corresponde a los padres determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su*

experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación. Son los padres los que deberán poner límites y normas, de acuerdo a la formación y valores que quieran transmitir. El CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres y que, de dejarse en manos de un órgano estatal, puede devenir en una forma de paternalismo incompatible y contradictorio con los fundamentos de un Estado Democrático de Derecho. Así, la ltma. Corte de Apelaciones ha fallado al efecto que "no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia."

- *Para estos fines, VTR ha dispuesto de todas las medidas que permiten a los padres decidir y controlar los contenidos que estarán a disposición de sus hijos:*
- *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*
- *Los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí, lo que contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en "barrios temáticos" diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.*
- *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*
- *En el sitio web de VTR se ilustra de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que puedan tener programación que, de acuerdo a su calificación, no sea adecuada para ser visionada por menores de edad.*
- *En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.*
- *POR TANTO,*
- *Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por expuestos los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde a la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, emitida por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MGM, el día 24 de abril de 2013, a partir de las 18:10 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película se desarrolla en una zona fronteriza entre Tailandia y Birmania, donde se muestra el drama de minorías étnicas huyendo por décadas del hambre, las balas, la guerra, las torturas y las violaciones provocadas por uno de los regímenes militares más temidos.

Un grupo de misioneros de la Iglesia de Cristo de Colorado (EEUU) desea llevar su fe y ayuda humanitaria a un poblado de refugiados en el interior de la selva y para ello solicita los servicios de John Rambo como experto guía, quien les presta ayuda, cumple con su misión, difícil pero exitosa y los deja en un poblado evangelizando.

Dos semanas después llega el Pastor de estos mismos misioneros a pedir la ayuda de Rambo, porque los evangelizadores están en peligro. Le pide a John que guíe a unos mercenarios que ha contratado para rescatar al grupo y él accede, porque siente un compromiso emocional con el grupo que dirigió antes.

Los mercenarios presencian escenas cruentas, como por ejemplo a un grupo de la guerrilla haciendo correr a unos prisioneros por un área minada y la intervención de Rambo quien mata a los guerrilleros con sus flechas. Posteriormente Rambo y los mercenarios llegan a la base del batallón, donde los misioneros están cautivos. Los mercenarios rescatan a todos menos a la única mujer de los misioneros, Sara, pero Rambo la encuentra y la salva justo cuando intentaban violarla. En la huida son descubiertos y los rescata un mercenario francotirador, aunque los guerrilleros los siguen de cerca y John hace detonar una bomba para eliminarlos.

Sara, junto al mercenario, ve que los guerrilleros se disponen a ejecutar a los misioneros, precisamente en el momento en que aparece Rambo y decapita a uno de ellos. Comienza el enfrentamiento final con imágenes en primeros planos de cientos de disparos con una ametralladora que maneja Rambo, además del uso de bombas y enfrentamientos cuerpo a cuerpo con cuchillos y armas de fuego. Se unen a ellos los grupos rebeldes de la región, resultando una lucha sangrienta donde consiguen la victoria; finalmente, Rambo mata al líder de una puñalada en el estómago. Con estos hechos también acaba la lucha interna de Rambo, quien decide volver a los EEUU, y se lo ve entrando al rancho de su padre;

TERCERO: Que, las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan “violencia excesiva” -Art. 1º-, concepto definido en dicho cuerpo normativo como “*el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas*” -Art. 2º Lit. a)-;

CUARTO: Que, el Art. 19º Nº12 Inc. 6 de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos consignados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838, uno de los cuales es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

SEXTO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica³² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SÉPTIMO: Que, del examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Tercero de la presente resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de atrocidades de todo tipo -torturas, masacres, mutilaciones, desmembramientos, decapitaciones-, amén de violentos abusos cometidos en contra de personas indefensas; se destacan, especialmente, las siguientes secuencias: **a)** (18:10:34-18:11:19 Hrs.) Inicio del *film* con imágenes de la situación social que ha generado el régimen militar y la guerra civil; personas asesinadas, niños golpeados, mujeres llorando; **b)** (18:11:57-18:13:17 Hrs.) Grupo de civiles obligado a caminar sobre bombas y luego son fusilados los que quedan vivos; **c)** (18:29:22-18:30:25 Hrs.) Enfrentamiento entre *Rambo* y los piratas del río, el que concluye con la ejecución de éstos; **d)** (18:37:18-18:40:07 Hrs.) Masacre en un poblado en que los habitantes, hombres, mujeres y niños, son bombardeados, golpeados, fusilados y quemados vivos; **e)** (19:03:47-19:06:05 Hrs.) Soldados obligan a un grupo de civiles a correr sobre un campo minado. *Rambo* mata a los militares con flechas y amenaza a uno de los mercenarios; **f)** (19:12:21-19:14:00 Hrs.) Un grupo de mujeres es abusado por una turba de soldados, además de un niño que es entregado al líder para ser abusado por él; **g)** (19:15:52-19:16:45 Hrs.) Protagonista evita la violación de una mujer y rompe la garganta de un hombre con sus manos; **h)** (19:32:43-19:39:25 Hrs.) Enfrentamiento final en que el protagonista, con una ametralladora, da muerte al ejército enemigo, ayudado por los mercenarios, secuencia en la que abundan decapitaciones, y desmembramientos a resultas de las balas y las explosiones, además de encuentros cuerpo a cuerpo con cuchillos;

³² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

OCTAVO: Que, la crudeza y explicitud de las secuencias indicadas en los Considerandos Segundo y Séptimo de esta resolución, permiten concluir que la película “Rambo IV, Regreso al Infierno” entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, puesto que la prolongada exposición a situaciones anómalas termina por insensibilizar a los menores frente a ellas -según la literatura especializada existente sobre la materia³³-, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación-según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema³⁴-; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º en relación al Art. 2º Lit. a) de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de Televisión, que no es más que una explicitación del bien jurídico protegido a través del Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permisionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y legal de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando, entonces, efectivo lo alegado por la permisionaria³⁵;

DÉCIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe observar que, basta la mera inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³⁶, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario³⁷;

³³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁴ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

³⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

³⁶ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁷ Cfr. *Ibíd.*, p.393

DÉCIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁸; indicando en dicho sentido que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁹; para sostener más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), lo siguiente: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴¹;

DÉCIMO TERCERO: Que, en virtud de lo razonado precedentemente, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos perniciosos del material objeto de reproche y el hecho de haberse producido un daño efectivo al bien jurídico protegido por el artículo 1º Inc. 3 de la Ley 18.838 ya que, sin perjuicio de lo señalado en los Considerandos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, el ilícito administrativo establecido por infringir el precepto referido se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, todo lo cual entraña una vulneración al Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴², de 1989, y con ello, además, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

³⁸ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

³⁹ *Ibid.*, p.98

⁴⁰ *Ibid.*, p.127.

⁴¹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

⁴² “El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” -Convención Sobre los Derechos del Niño, Publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990-.

DÉCIMO CUARTO: Que, igualmente serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios, manifestando a este respecto la I. Corte de Apelaciones de Santiago: *“Octavo: Que en lo tocante a que la recurrente le faltó el dominio material y falta de control del hecho denunciado, al no ser dueña de las señales que retransmite, lo cierto es que dicha alegación colisiona con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 18.838, en cuanto hace responsable de manera exclusiva y directa de todo y cualquier programa que transmita, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. Por consiguiente, la reclamante no puede eludir la responsabilidad que la propia ley le asigna, cuando en definitiva ella atenta contra el correctamente funcionamiento del servicio de televisión»*⁴³;

DÉCIMO QUINTO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, el día 24 de abril de 2013, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias de *violencia excesiva* no apropiadas para ser visionadas por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

⁴³Corte de Apelaciones, sentencia de 19 de noviembre de 2012, recaída en causa Rol N° 3535-2012.

8. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 3 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-840-CHV, DENUNCIAS NRS.10612/2013 Y 10925/2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-840-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de junio de 2013, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la producción, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., en el programa “Primer Plano” del día 3 de mayo de 2013, de información que permitiría descubrir la identidad de una mujer supuestamente víctima de los delitos de secuestro y violación, lo que vulneraría su derecho a ver convenientemente protegidas su identidad y su vida privada y dañaría, por ende, la dignidad de su persona;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°364, de 18 de junio de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la Universidad de Chile y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia.

El Consejo Nacional de Televisión (CNTV) formula cargos a Chilevisión por considerar que la emisión de un capítulo del programa “Primer Plano”, emitido el día 3 de mayo de 2013, donde se proporciona información que permitiría descubrir la identidad de una mujer supuestamente víctima de los delitos de secuestro y violación, vulneraría su derecho a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada y dañaría, por ende, la dignidad de su persona infringiéndose de esta manera el artículo primero de la Ley N° 18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Estimamos que la emisión reprochada por el Consejo en ningún caso constituye una infracción a la observancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, de conformidad a los argumentos que desarrollaremos a continuación.

A) BREVE RESEÑA DEL PROGRAMA PRIMER PLANO:

“Primer Plano” es un programa televisivo de Chilevisión emitido semanalmente desde 1999 con una duración aproximada de 120 minutos, en el cual se discuten y comentan temas relacionados con el

entretenimiento, farándula, espectáculo nacional y que actualmente es animado por doña Francisca García- Huidobro, don Ignacio Gutiérrez y don Jordi Castell.

B) DEL CARGO EFECTUADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

El Consejo en sesión de 17 de junio de 2013, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por la infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la divulgación, a través del programa "Primer Plano" de Red de Televisión Chilevisión S.A, del día 3 de mayo de 2013, de información que permitiría descubrir la identidad de una mujer supuestamente víctima de los delitos de secuestro y violación, lo que vulneraría su derecho a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada y dañaría, por ende, la dignidad de su persona. Dicho cargo se encuentra fundamentado en dos denuncias que son detalladas a continuación:

"Mi denuncia se refiere al tema que ha afectado a una conocida modelo del medio televisivo y que ha sido comentado en diferentes medios noticiosos y el programa "Primer Plano del canal Chilevisión, lucra en cuanto a poner en duda la acusación de una mujer que presuntamente ha sido violentada en su persona, en donde ellos se definen como periodistas y buscan sacar sus propias teorías en cuestionar y hasta justificar una lamentable hecho que hasta que se compruebe afecta la dignidad de una mujer que debe estar seriamente afectada. Me parece falta de ética y profesionalismo que en este programa -"Primer Plano"- lleguen a comparar la dolorosa situación vivida por esta modelo con mujeres que lucran con su cuerpo. No sé si la línea editorial del programa en su afán de lograr un alto rating, buscan menospreciar y hablar libremente de mujeres que participan de la televisión y hasta lucrar con el dolor ajeno, interrumpiendo una línea investigativa de las policías."

Además, la segunda denuncia reza de la siguiente manera:

"Es realmente una vergüenza que tengan de panelista a la Sra. Ana Alvarado, quien no tiene inconveniente en insultar y dañar la dignidad de las personas. Es avalada por la Srta. García Huidobro cada viernes que se emite el programa, /o estoy de acuerdo con que se haga farándula pero que no se dañe a las personas en ningún aspecto, lo que hace la Sra. Alvarado es una vergüenza para la tv, un atropello a los DDHH de las personas."

C) DE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

El cargo efectuado en el Ordinario de la referencia debe ser desestimado por las siguientes razones:

Primero: Es necesario hacer el alcance que la información emitida por Primer Plano fue cubierta ampliamente por todos los medios de comunicación masiva del país sin excepción alguna. Así, diarios de circulación nacional y electrónica, radios, redes sociales y en general casi la totalidad de los canales asociados a ANATEL hicieron, desde el primer momento, cobertura minuto a minuto de los hechos que afectaron a la mujer, por lo que es injusto circunscribir el reproche de los cargos única y exclusivamente a la forma en que nuestro programa cubrió los hechos.

Segundo: La primera denuncia efectuada y recogida por el cargo en cuestión responde a la apreciación personal de una persona que considera que el tratamiento de la noticia no fue el correcto por parte del equipo que conforma "Primer Plano". Al respecto creemos necesario hacer el alcance que nunca se quiso cuestionar el testimonio de la víctima ni mucho menos justificar la comisión de tan reprochable delito según lo indica el denunciante. Del sólo análisis de La emisión de la noche del 3 de mayo se puede apreciar cómo nuestros conductores presentan un hecho de carácter noticioso, que representaba una situación de alto interés público. Si bien el corte magazinesco del espacio puede generar La idea que los temas tratados responden a situaciones livianas y/o efímeras, es necesario señalar que quienes participan de él son profesionales de las comunicaciones que, en el legítimo ejercicio de sus funciones, íntimamente relacionada a la libre expresión de sus ideas y pensamientos, y en el cumplimiento del deber de informar de manera completa e independiente, procedieron a recurrir a las fuentes directas del hecho noticioso para así entregar la información de una manera completa y veraz.

Tercero: Que La emisión completa del programa del día 3 de mayo del 2013 incluyó, además, la cobertura de ciertos rumores que indicaban la vinculación de mujeres -todas mayores de edad- al negocio de la prostitución de alta categoría que consideraría viajes a lujosos hoteles en Dubai. En base a este segmento del programa, la denunciante asevera que en el programa se habría hecho una vinculación estos rumores y la supuesta víctima. Esta afirmación es incorrecta e infundada puesto que en reiteradas ocasiones nuestro equipo se encargó de resaltar que este era un tema completamente distinto y sin relación alguna. Dicha situación se generó por una coincidencia temporal tras las denuncias realizadas durante la semana -antes de la ocurrencia de los hechos que afectan a La mujer supuestamente abusada- por la modelo Claudia Schmidt en el programa SQP.

Asimismo, al finalizar el informe preparado por el equipo, el periodista Sr. Jaime Coloma señala que es importante separar el delito del cual se está hablando de los supuestos casos de prostitución.

Cuarto: Que la segunda denuncia individualizada con el número 10925/2013 dice relación con la participación de la Sra. Ana Alvarado y la forma en que ésta se relaciona cada viernes con la Conductora del espacio Srta. García-Huidobro. Creemos importante hacer presente que esta denuncia es redactada en términos bastante amplios y no se refiere al objeto del cargo en particular el cual es la supuesta vulneración de la identidad de una mujer víctima de los delitos ya señalados al inicio.

Quinto: Que tratándose de la primera nota emitida, nuestro equipo siempre tuvo el cuidado de no exponer la identidad de la mujer en cuestión: su rostro fue cubierto y jamás se mencionó su nombre atendida la orden emanada del Tribunal de Garantía en cuanto a mantener en reserva la identidad de la supuesta víctima. Que de este modo, la interacción del padre de la víctima de manera voluntaria con uno de nuestros periodistas se realiza en un marco de máximo respeto y cuidado, donde incluso el padre mantiene un diálogo cordial con nuestro reportero señalándole textualmente: "Mira, de momento nos dijeron en la Fiscalía que evitáramos algún comentario y es por eso que hemos mantenido la reserva pertinente. Por lo tanto no puedo hacer

más declaraciones". Tras esta respuesta la propia periodista encargada de cubrir este hecho noticioso hace presente que hay que respetar el silencio de la familia. Asimismo, debe hacerse presente que tampoco se exhibió la dirección de la casa, ni el nombre de la calle o comuna donde la familia de la víctima reside.

Sexto: Tal como lo ha señalado la doctrina, la honra es un concepto externo, y es la visión que los demás tienen respecto de la respetabilidad de que goza una persona: es el conjunto de cualidades éticas que permiten que la persona merezca y reciba la consideración de los demás. El profesor Humberto Nogueira señala que el derecho a la protección de la honra tiene una dimensión de heteroestima, por el aprecio de los demás de los actos y comportamientos de la persona, y una dimensión de autoestima, por la conciencia de la autenticidad del accionar, protegiendo la integridad de la persona, sus actos y comportamientos sociales. La honra u honor no es sólo la reputación o buena fama de la persona ante terceros y la sociedad, sino que se relaciona también con sus actos y comportamientos. Se deshonra o afecta el honor de la persona, degradándolo, cuando proyecta actos y comportamientos que construyen una reputación falsa, y desarrolla actos y comportamientos que vulneran sus compromisos y obligaciones familiares y sociales. Lo anterior nos lleva a concluir que sólo aquel que sienta que se ha visto vulnerada su honra puede recurrir para su debida reparación, no pudiendo un tercero hacer un análisis y/o determinación de esto más aún si la supuesta aludida es una persona mayor de edad y con plenas facultades para ello. Además, la honra en su segunda dimensión, esto es en la reputación o fama que terceros o la sociedad tienen de ella, no puede ser considerada mancillada en virtud de una nota periodística por cuanto entendemos que se ha efectuado el debido cuidado al tratamiento de ella existiendo de por medio el irrestricto respeto por la orden emanada de un Tribunal de la República.

Séptimo: Que el informe técnico alude al efecto que la sobreexposición mediática de la afectada entraña perniciosas consecuencias para ella y produciría, en los términos del informe, una victimización secundaria debido a la exhibición de una recreación de los hechos que forman parte de la acusación y de los datos que podrían conllevar a una identificación de la supuesta víctima. Al respecto decimos que se cumplió de manera irrestricta la orden del Tribunal en cuanto a proteger la identidad de la víctima y que los datos que fueron entregados en la emisión- tales como lugar de estudios, oficio, y lugar donde supuestamente se produjo el delito- corresponden a datos entregados en audiencia pública y de fuentes que son accesibles al público no pudiendo limitarse por este hecho, el legítimo derecho a informar un hecho de connotación pública.

Octavo: El propio informe técnico alude directamente a nuestras Guías Editoriales estableciendo la necesidad que nuestros periodistas muestren una particular sensibilidad por las víctimas de crímenes o catástrofes naturales, sin explicitar el morbo y el dolor que sus situaciones puedan revestir. Al respecto, quienes suscriben el presente descargo reafirman el permanente compromiso con estas Guías, haciendo presente que Chilevisión procura respetar el debido proceso, lo que implica además no incriminar a un imputado informativamente antes del juicio, ni disminuir su dignidad presentándolo con menoscabo en imágenes, antes de un fallo formal al respecto de una autoridad

competente. Por lo anterior, Chilevisión está especialmente convencido de que su compromiso central es responder a la necesidad de información, orientación y pertenencia que demanda la sociedad, entendiendo que la investigación realizada al efecto se encuentra inspirada en la buena fe y un espíritu de búsqueda de la verdad, con el propósito de ilustrar honestamente al público acerca de las materias investigadas, evitando conclusiones preconcebidas de cualquier tipo lo que se comprueba al analizar el informe en su totalidad y observar cómo se agotaron todas las fuentes del caso, incluyendo el testimonio de las autoridades respectivas, terceros involucrados y el testimonio voluntario del padre de la supuesta víctima.

Atendido los argumentos antes descritos, y reafirmando nuestro compromiso diario de entregar programas de información y entretenimiento con contenido, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 18 de junio de 2013, por atentar, eventualmente contra la dignidad de una mujer presunta víctima de los delitos de violación y secuestro, y en definitiva absolver de toda sanción debido a que no se infringió en ninguna de sus partes el artículo 1º de la ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de reparo corresponde a “Primer Plano”, un programa estelar de conversación de farándula, que cubre hechos vinculados al mundo del espectáculo. Sus actuales conductores son Francisca García-Huidobro, Ignacio Gutiérrez y Jordi Castell; es emitido por las pantallas de Chilevisión;

SEGUNDO: Que, durante su emisión del día 03 de mayo de 2013, el programa fiscalizado abordó diversos temas, entre los cuales se encuentra el caso de una modelo que denuncia haber sido víctima de delitos de secuestro y violación.

Al inicio del programa, la conductora, Francisca García-Huidobro, indica que, nuevamente, la farándula se ha mezclado con lo policial; a ello, Jordi Castell agrega especulaciones sobre prostitución de participantes de la farándula producidas en el último tiempo. A continuación, los conductores, dan paso a la presentación de los titulares de los temas a tratar, el primero de los cuales es el caso de la modelo víctima, supuestamente, de secuestro y violación.

Finalizada que fue la presentación de los titulares, la conductora indicó que dicha edición estaría dedicada al narcotráfico y la prostitución. Luego, explica que, desde que ella trabaja en farándula, ha existido el rumor de que personas, mediáticamente conocidas se dedican a la prostitución; se refiere, además, a la existencia de “*listas en los hoteles*” y a las “*fiestas en Dubai*”, indicando que todos esos temas explotaban a raíz del caso de una modelo de iniciales “A.F.F.”, que denuncia haber sido secuestrada y violada. A continuación, la conductora da paso al informe de la periodista Daniela Cerda señalando, antes, que las versiones respecto del caso han ido cambiando y que se barajan varias hipótesis relativas a los hechos acontecidos.

Son exhibidos testimonios de distintas personas respecto al caso en cuestión. Además, se exponen los dichos de abogados, funcionarios y fiscales, fotografías de la afectada (con su rostro, débilmente, resguardado) e imágenes del procedimiento judicial y del presunto victimario. La periodista relata cómo habrían ocurrido los hechos, mientras, en imágenes, se muestra una recreación detallada de los mismos, a la vez que son exhibidos los lugares en los cuales, supuestamente, se habrían ellos desarrollado.

La periodista explicó que, según los dichos de la modelo, ésta habría sido víctima de crudos vejámenes durante los casi tres días que habría durado su cautiverio; así, ella habría sido sometida a la ingesta forzada de drogas y a “repetidos contactos sexuales, tanto vía oral, como vaginal”, versión que resulta, según palabras de la misma periodista, concordante con el informe del Servicio Médico Legal. Enseguida, se dan a conocer los dichos del Fiscal, Marco Mercado, quien señala que la violación fue acreditada y que, tanto las declaraciones entregadas por la víctima como por los testigos y las pericias realizadas, apuntan a dar credibilidad a los dichos de la afectada.

Fueron dadas a conocer impresiones de distintos entrevistados respecto al caso concreto; algunos de ellos, sin embargo, dieron cuenta de hechos que restaban credibilidad a los dichos de la víctima; así, una ex compañera de trabajo, que señaló que en otra ocasión la afectada habría realizado acusaciones de intento de violación y de golpes contra una ex pareja, afirmó que, *“es parte de su vida pelear con sus parejas”*. A continuación, fue exhibida una declaración que, tiempo antes, habría dado la víctima sobre los hechos aludidos por la entrevistada. En ella, si bien el rostro de la víctima se encuentra resguardado, es posible observar su contextura, sus características personales y escuchar su voz (sin modificación alguna de la misma). Enseguida, es entrevistada Alejandra Díaz, quien señala que ella habría escuchado rumores según los cuales A.F.F. haría uso de drogas, a raíz de una depresión que la afectaría -lo que es avalado por otras de las entrevistadas-.

Más adelante, la periodista se dirigió al instituto profesional en el cual estudia la modelo, para comunicarse con la correspondiente directora de carrera. En la institución se negaron a informar; por lo que dirigió sus pasos a la casa de los padres de la supuesta víctima, con el objeto de obtener su declaración sobre los hechos. En imágenes, se observa la espera de la periodista ante la reja de la casa; a falta de respuesta de los familiares, entrevistó a los vecinos.

Aprovechando la llegada de Carabineros al hogar de la familia de la supuesta afectada, la periodista logra enfocar, sin protección alguna, al padre de la misma. Luego, se acerca a Carabineros con el objeto de indagar acerca de las razones por las cuales se encuentran en aquel lugar; Carabineros responde que *“es un reclamo entre vecinos, nada más que eso”*. Sin embargo, la periodista insiste en preguntar si la razón de su llegada es la investigación del caso de secuestro y violación, de los cuales, supuestamente, habría sido objeto la modelo -hija de los habitantes de la casa-.

Llegada la noche, la periodista continúa afuera del hogar de los padres de la supuesta víctima, esperando una declaración de los mismos, en tanto insiste: *“Hola, no queremos molestar sino simplemente saber cómo está su hija”*, sin obtener respuesta alguna. Sin embargo, señala que otro periodista, Pancho, habría logrado

la esperada declaración. En imágenes, el periodista toma por sorpresa a los padres de la supuesta afectada y aborda -sin protección alguna- al padre de la misma y le dice: *“Con todo el respeto, quiero saber cómo está su hija”*, a lo que el padre, mientras cierra la reja de su casa, responde: *“Mira, de momento nos dijeron en la Fiscalía que evitáramos algún comentario y es por eso que hemos mantenido la reserva pertinente. Por lo tanto, no puedo hacer más declaraciones”*; el periodista lo interrumpe señalando *“¿Pero ella está bien? Saber eso que nos preocupa”*; y el padre, nuevamente, responde: *“Dejémoslo así, porque es lo que nos pidió la Fiscalía ¿ya? Muchas gracias”*. A continuación, la voz en off señala *“Más allá de querer informar, creo que ya es hora de respetar su silencio. Sin duda, tanto para A.F.F. como para su familia no es grato ni cómodo momento”*. Posteriormente, y luego de algunos comentarios finales, concluye el informe.

En el estudio, los conductores, panelistas e invitados comentan el caso expresando su parecer e hipótesis de acuerdo a los datos y hechos que cada uno de ellos maneja. Así, Ariela Medeiros señala que a ella no le consta que la modelo sea consumidora de drogas o de alcohol y que, de las veces que ha trabajado con ella, siempre la vio *“sana”* y *“con sus cinco sentidos”*. A continuación, la conductora se refiere a datos que maneja acerca del presunto victimario -Guido Francini- señalando que éste tendría un *“largo prontuario”*. Juan Pablo Queraltó dice que, minutos antes de entrar al programa, tuvo acceso a una información que, en sus propias palabras, dará *“un vuelco a la investigación”*, que sería que ese día, jueves, en el instituto, en el cual estudia la modelo y donde, según la recreación, habría sido abordada por su presunto victimario, no hubo clases y que, por tanto, es imposible que ella haya estado allí, o sea, la clase de las 23:00 horas nunca se impartió. La conductora lo interrumpe, señalando que, además, la modelo está en la escuela vespertina de ese instituto; el panelista agrega que, incluso, tuvo la posibilidad de hablar con un señor de inicial “N”, que sería compañero de A.F.F. y habría estado con ella ese día en su departamento ubicado en Vicuña Mackenna y que a ese lugar habría llegado Guido Francini Aburto, para buscarla, subiéndose ambos al auto con *“dirección desconocida”*. Queraltó añadió que Guido Francini -el día jueves en la noche- recibió un llamado de un productor de eventos -Claudio Riquelme-, que lo invitó a un matrimonio para el día sábado -día en el cual, supuestamente, A.F.F. se encontraba secuestrada-.

Hacia el final del espacio, uno de los panelistas -Jaime Coloma- señala que hay varias cosas que le llaman la atención en el caso y que él, en particular, tiene la sensación de que no se le da crédito a la denuncia de la modelo. La conductora pide permiso para hacer un paréntesis y señala que se referirá a un comentario de José Miguel Villouta, en *‘Intrusos’*, e indica: *“Cuando quieras denunciar una violación, ten claro que vas a ser apuntada con el dedo, porque andabai con mini, porque quizás pololeaste con el tipo; o sea, por algo las mujeres no denuncian ese tipo de cosas, porque automáticamente puedes ser la víctima o la victimaria”*. Luego, retoma la palabra el mencionado panelista indicando que pareciera que, en el caso en cuestión, ella -la modelo- se ha convertido en la victimaria y se ha puesto en duda su acusación con comentarios como: *“¿se lo buscó!”*. El mismo resalta que, a favor de la afectada, consta el hecho de que al ser revisada por el Servicio Médico Legal existían rasgos de violación y que, por ello, le llama la atención que se ponga en duda el delito. Por último, indica que le parece importante separar el delito, del cual se está hablando, de los casos de prostitución VIP que serán tratados durante el desarrollo del programa;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como: *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos, conocidos como Derechos Humanos”*⁴⁴;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“(…) considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁴⁵; reafirmando lo anterior, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, al referir a este respecto, ha señalado: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tales, son iguales entre sí, principio al que se integran*

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).»⁴⁶;

NOVENO: Que, por su parte, la Excm. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada: “(...) *el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional*”⁴⁷;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad, los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”⁴⁸; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “*lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)*”⁴⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto de la presunta víctima de iniciales A.F.F., existía una medida cautelar, a favor de esta última, consistente en la prohibición judicial de informar su identidad, hecho referido incluso por la propia concesionaria en sus descargos;

⁴⁶ Corte de Apelaciones, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁴⁷ Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

⁴⁸ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁴⁹ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

DECIMO TERCERO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁵⁰”;*

DÉCIMO CUARTO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁵¹”;*

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilegítima en la intimidad de la modelo víctima supuesta de secuestro y violación;

DÉCIMO SEXTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, obviando la prohibición referida en los Considerandos Décimo Primero y Décimo Segundo, normativa encargada de fijar contornos y un estándar de protección a la intimidad de la persona víctima de los delitos ahí referidos, en el primer caso, y en el segundo, prohibición judicial destinada a resguardar tanto la integridad física como psíquica de la presunta víctima, expone una serie de elementos como los descritos en el Considerando Segundo de la presente resolución, entre los que destacan: i) (22:35 a 22:37 Hrs.) Introducción y presentación de titulares de los temas a tratar en el

⁵⁰Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁵¹Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

programa. En esta secuencia, los conductores se refieren a la relación que, en la semana, se ha producido entre la farándula, temas policiales y las especulaciones de prostitución. Además, la conductora dice que la edición se encuentra dedicada al narcotráfico y la prostitución; **ii)** (22:37 a 22:39 Hrs.) En esta secuencia, la conductora se refiere a los rumores sobre quiénes se dedican a la prostitución, la existencia de listas en los hoteles y las “fiestas” en Dubai y señala que la noticia ha explotado a raíz de que una famosa modelo -A.F.F.- denuncia haber sido secuestrada y violada. Luego, da paso a la introducción de la nota periodística relativa al tema en cuestión señalando, además, que durante la semana se han conocido distintas hipótesis respecto a este tema; **iii)** (22:40 a 22:41 Hrs.) Desarrollo de la nota periodística. En esta secuencia, se entrevista a distintas personas que se refieren al caso concreto y se revelan algunos antecedentes e imágenes de la afectada -con su rostro débilmente resguardado-; **iv)** (22:42 a 22:44 Hrs.) Continuación de la nota periodística. En esta secuencia, la periodista, Daniela Cerda, proporciona antecedentes de la afectada e información relativa a los hechos del caso concreto mientras es exhibida una recreación de los mismos y los dichos del Fiscal a cargo de la investigación; **v)** (22:47 a 22:48 Hrs.) Continuación de la nota periodística. En esta secuencia, se exhiben las apreciaciones de distintos entrevistados respecto al caso concreto y es exhibido un testimonio de la supuesta víctima, relativo a hechos anteriores (con el rostro protegido, en el cual es posible observar su contextura, características personales y escuchar su voz (sin modificación alguna); **vi)** (22:54 a 22:56 Hrs.) Continuación de la nota periodística. En esta secuencia, la periodista se dirige al centro de estudios y a la casa de los padres de la supuesta víctima y entrevista a los vecinos; **vii)** (22:56 a 22:57 Hrs.) Continuación de la nota periodística. En esta secuencia, la periodista insiste en obtener declaraciones de los padres de la supuesta víctima y, finalmente, otro periodista logra entrevistar al padre de la afectada, sin protección alguna; **viii)** (23:00 a 23:03 Hrs.) Comentarios de los invitados, panelistas y conductores respecto al caso concreto en el estudio del programa. En esta secuencia, Ariela Medeiros expone sus opiniones y defiende a la supuesta víctima. Juan Pablo Queraltó, en cambio, revela antecedentes que, según él, son reales, que tienden a desacreditar la denuncia realizada por la afectada; **ix)** (23:08 a 23:10) En esta secuencia, el panelista Jaime Coloma se refiere a la victimización de la afectada y hace hincapié en la importancia de diferenciar entre el caso concreto y aquellos relativos a la “Prostitución VIP”; antecedentes que conducen a la identificación de la presunta víctima de iniciales A.F.F., importando, la exposición de todo lo anterior, una injerencia arbitraria e ilegal en su intimidad y vida privada, que afecta su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°4 de la Constitución Política y 1º de la Ley 18.838. Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática de la mujer de autos, ella resultó nuevamente confrontada a los hechos de que fuera víctima -situación de victimización secundaria-, lo que contribuye a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de su persona, por el tratamiento del suceso- pese a la existencia de una prohibición judicial de informar para el caso particular-, lo que refuerza el reproche formulado y entraña de parte de la concesionaria una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, como ya fuera referido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, acorde a todo lo razonado precedentemente, es que el H. Consejo, en caso análogo al de la especie, ha dictaminado: *“la sobreexposición mediática de la afectada, inmediatamente después de que fuera víctima de un posible delito de connotaciones sexuales, sin tomar los debidos resguardos para proteger su identidad y la de su núcleo familiar, entraña, por sus previsibles perniciosas consecuencias para ella, una verdadera profundización de la vulneración a la dignidad de su persona, que ella ya sufriera a manos del o los autores del atentado de que fuera objeto -esto es, su victimización secundaria-, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838”*⁵²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprobada, sino el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la duración de la exhibición de los antecedentes que permiten identificar a la menor, toda vez que no resulta relevante la duración de la conducta reprochada por estos sentenciadores, bastando la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento⁵³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, resulta innecesario⁵⁴;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, será desechada aquella alegación referente al hecho que un familiar directo- el padre de la presunta víctima- haya consentido o permitido la exposición de antecedentes relativos a la esfera privada o íntima de la afectada, atendida la existencia de una limitación perentoria relativa a la divulgación de la identidad de las personas que han sido víctima de los delitos señalados en el artículo 33º de la Ley 19.733, siendo dicha normativa un ejemplo de consagración legal de la forma como se debe actuar en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, merced de resultar indisponible, esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de su protección normativa, asertos recogidos por la Jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones⁵⁵;

⁵²H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 22 de octubre de 2012, Punto N°5, en el que se aplica sanción a Red Televisiva Megavisión S. A., por infringir el Art.1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición del programa “Meganoticias 1ª Edición”, el día 15 de mayo de 2012.

⁵³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵⁴Cfr. Ibíd., p.393

⁵⁵Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de Julio de 2013, recaída en la causa Rol N° 7448-2009, Considerandos 6º y 10º.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada precedentemente al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵⁶; indicando, en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵⁷; para referirse, más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵⁸;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, ha resuelto la Excm. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵⁹;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere: a) “Chilevisión Noticias”, condenada al pago de una multa de 140 (ciento cuarenta Unidades Tributarias Mensuales”, en sesión de fecha 8 de octubre de 2012, b) “En la Mira”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de 22 de octubre de 2012; c) “El Rey del Show”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 7 de enero de 2013; d) “Yingo”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de 25 de febrero de

⁵⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁵⁷Ibid., p.98

⁵⁸Ibid, p.127.

⁵⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

2013; e) “El Late con Copano”, condenada al pago de multa de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de febrero de 2013; registrando, además, el mismo programa “Primer Plano”, una sanción por la misma causal, impuesta en sesión de fecha 24 de septiembre de 2012, oportunidad en que fue condenada al pago de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria y aplicar a Universidad de Chile la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, configurada por la producción, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., en el programa “Primer Plano” del día 3 de mayo de 2013, de información que permite descubrir la identidad de una mujer supuestamente víctima de los delitos de secuestro y violación, lo que vulnerara su derecho a ver convenientemente protegidas su identidad y su vida privada, dañando, por ende, la dignidad de su persona. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCION A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, EN LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL-2013 (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION ABRIL-2013).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Abril-2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de junio de 2013, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante la segunda semana del periodo Abril-2013;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°398, de 3 de julio de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°398 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 17 de junio de 2013, se estimó que Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión) había infringido el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en la segunda semana del periodo Abril-2013.

Mediante la presente, vengo en allanarme al cargo formulado, atendido el hecho que el incumplimiento obedece a un error involuntario, que se explica por el hecho de haber repetido un capítulo del ciclo de "Chile se Moviliza".

Como el H. Consejo bien sabe, nuestro canal venía transmitiendo no una hora de programación cultural a la semana sino algo más de dos. A la hora de "Chile se Moviliza" se sumaba "Reino Animal" y los microprogramas "Grandes Mujeres Chilenas", con lo que la obligación legal estaba más que cubierta. El ánimo de nuestro canal es transmitir no el mínimo legal sino el doble de lo que la ley nos exige. Así lo hemos venido haciendo desde marzo pasado, en abril, mayo, junio, etc. Al efecto, acompaño las cartas enviadas al CNTV informando nuestra programación cultural.

Lamentablemente, la semana en cuestión, funcionarios del área de programación del canal levantaron "Reino Animal" sin comunicarlo a la jefatura de programación que había decidido, dado el interés que había despertado un capítulo de "Chile se Moviliza", repetirlo. En los hechos ocurrió que en esa semana particular nuestro canal no cumplió con la exigencia legal pese a que veníamos cumpliendo con el doble y luego seguimos cumpliendo con el doble del mínimo legal.

En razón de lo señalado precedentemente y dado que es evidente en los hechos que el ánimo de nuestro canal es cumplir excediendo los mínimos legales; y sin perjuicio de lamentar profundamente lo sucedido, solicitamos al H. Consejo no aplicar sanción alguna en contra de mi representada, atendido el carácter involuntario de la infracción y el ánimo permanente de cumplir en esta importante materia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado es pertinente al periodo Abril-2013; los resultados dicen relación con las semanas incluidas en el período indicado y los programas informados oportunamente al Consejo Nacional de Televisión y que éste califica de "Programas Culturales", emitidos en horarios de alta audiencia, según lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana;

SEGUNDO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido establecer que Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, no transmitió el mínimo legal semanal de programación cultural, en horario de alta audiencia, durante la segunda semana del periodo indicado;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838;

CUARTO: Que, de conformidad a los antecedentes recabados en la correspondiente actividad de control desarrollada, este Consejo ha podido establecer que Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no transmitir el minutaje legal mínimo de programación cultural semanal, en *horario de alta audiencia*, durante la segunda semana del periodo Abril-2013;

QUINTO: Que, las alegaciones presentadas por la concesionaria para justificar el incumplimiento de su obligación, a este respecto, no resultan suficientes, por lo que serán desechadas, sin perjuicio de tener presente, al minuto de resolver, el reconocimiento expreso de su falta, que ella hace en sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1, de la Ley 18.838, por infringir el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no haber transmitido el minutaje mínimo legal semanal de programación cultural durante la segunda semana del período Abril-2013; y archivar los antecedentes.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV TELEVISION, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 21 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-904-UCVTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°10.669/2013, un particular formuló denuncia en contra de UCV TV, por la emisión del programa “En Portada”, el día 21 de mayo de 2013;

- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Como estudiante tesista de Periodismo Universidad Católica del Norte, me parece imperdonable que el programa de farándula En Portada, conducido por Daniel Fuenzalida, le den espacio al periodista Sergio Rojas, quien no tiene problemas en insultar y gritar a una mujer en pantalla durante varios minutos, donde nadie del panel es capaz de hacer callar, menos el conductor, quien es el responsable de aquello. Es de muy mal gusto ver este tipo de violencia en la tv, independiente de quien sea que se trate la joven a quien se le hizo este abuso. Espero vean las escenas y me encuentren razón porque fue muy violento, evidentemente. No se puede permitir que a mujeres ni a nadie se les insulte de esa manera en tv. Y no es primera vez que este señor periodista realiza acciones de este tipo, está acostumbrado a insultar a gente por tv, y es en este canal donde se le da el espacio”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 21 de mayo de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-904-UCV TV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“En Portada”* es un programa de conversación, sobre la farándula nacional; es conducido por Daniel Fuenzalida, el que es secundado por un panel compuesto por Katherine Bodis, Mechita Moreno, Sergio Rojas y Pablo Maltés; es emitido por las pantallas de UCV TV, de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa *“En Portada”*, efectuada el día 21 de mayo de 2013, los panelistas comentaron el show de una *“dupla discotequera”* integrada por las modelos Sandy Boquita y Micaela Rivero. El tema fue introducido con una nota que exhibe parte del show denominado *“Vírgenes on fire”*, presentado por dichas modelos en una discoteque de Santiago, acto en que bailan vestidas con atuendos que semejan hábitos de religiosas y que concluyen en *topless*.

A continuación, los panelistas analizaron el show, advirtiéndose que las opiniones estaban divididas; así, algunos señalaron que se trataba de un acto atractivo para el mundo discotequero, pero que no tendría permanencia en el tiempo por su falta de contenido; en un sentido contrario se manifestó el periodista Sergio Rojas, quien lo calificó de *espectáculo de una vulgaridad extrema*.

Luego, el conductor presentó un enlace en directo con Daniela Christie, modelo y ex pareja artística de Micaela Rivero, quien refiriéndose al show señaló: *“(…) es penoso, nada nuevo, lo mismo de siempre, fome, un show rasca”*. A continuación intervino Sergio Rojas, indicando a Daniela Christie que hace un tiempo ella era la protagonista junto con Micaela Rivero y comentando el show exhibido como sigue: *“(…) este show paupérrimo, cuando te ponías crema y te lamían tus partecitas, yo creo que tú eres una de las grandes damnificadas de este cuento, ¿no te parece a ti?”*; a lo que Daniela Christie responde indicando que él está mal; lo que es refutado por Rojas: *“estoy mal, pero vestido”*.

Seguidamente, el conductor señala a Daniela Christie, que entiende que ella se está reinventando, que realizará un show con una nueva compañera; Christie señala que, efectivamente, está preparando un nuevo espectáculo, más profesional. Entonces, se produce un enfrentamiento verbal entre el panelista Sergio Rojas y Christie, en que ambos se interrumpen constantemente:

- S. Rojas: “¿De qué profesionalismo me estás hablando?, ¿tú tomaste clases con Karen Connolly?, ¿a qué academia fuiste?”
- D. Christie: “Déjame hablar por favor, lo mío va a ser algo con una buena coreografía”
- S. Rojas: “¿Quién es tú coreógrafa?, perdona”
- D. Christie: “¡Eso a ti no te importa!”
- S. Rojas: “¡No tienes a nadie por favor (...), lo que tú vas a hacer te lo adelanto yo!”
- D. Christie: “¿Puedo hablar?, lo mío lo van a ver ustedes después, y se van a dar cuenta y van a poder opinar sobre mi show (...).”
- S. Rojas: “¿te digo algo? ¡vamos a verla desnuda a esta muchacha!”
- D. Christie: “¿por qué habla sin saber este hombre?”
- S. Rojas: “(...) ¡ordinaria!”

Pablo Maltés interrumpe, indicando que apuesta por el show de Daniela Christie, que su propuesta es mucho más jugada y atractiva en términos coreográficos. Ante ello, Sergio Rojas interviene en los siguientes términos:

- S. Rojas: “¡sí, pero es ordinario!”
- D. Christie: “¡ordinario tú!”
- S. Rojas “... te voy a decir algo chiquitita: ¡a mí nunca, nunca me han lamido!”
- D. Christie: (lo interrumpe) “¡oye, déjate de andar roteando, por eso te pegaron!”

Nuevamente se produce un enfrentamiento verbal, en el que ambos hablan simultáneamente, no siendo posible entender con claridad sus dichos, salvo cuando Sergio Rojas se refiere a Daniela Christie en los siguientes términos: “¡ordinaria!, ¡vulgar!, ¡indecente!, ¡rota!, ¡anda a vestirte, anda a educarte, eso es lo que tienes que hacer! ¡Esta niñita con suerte sabe hablar!”

El conductor del programa interviene en la discusión, objetando los excesos y solicitando calma. Acto seguido, pide a Daniela Christie que exponga su nuevo show y señale las diferencias que tendría con el presentado por el dúo “Boquita - Rivero”, ya que, según él, ambos serían similares. Christie insiste que es diferente y más profesional; ante ello, Sergio Rojas le pide que indique de qué se trata su performance: “¡por favor déjame entender tu mente!”

- D. Christie: “(...) lo van a ver este viernes, no va ser en una disco, va ser en el Pasapoga, y va ser algo mucho más profesional y elaborado (...)”

- S. Rojas: “¡si es el mismo show que tú hiciste hace dos semanas atrás! ¿Por qué te tratas de levantar como si fueras más que ellas? ¡Perdóname!”

- D. Christie: “no es que me trate de levantar, simplemente es así (...), porque lo que ustedes vieron de ellas es algo más (...)”

- S. Rojas: “¡si lo que vas a hacer tú es sacarte la ropa de igual manera!, ¡pero, si ya te he visto mijita cuando vi esa foto, te tirabas espuma y gente del público te pasaba la lengua!”.

Pablo Maltés demanda un mayor respeto a Sergio Rojas en sus intervenciones. Luego, uno de los panelistas pregunta a Daniela Christie de dónde viene su experiencia en este tipo de bailes; ella responde que no tiene tanta experiencia, que sólo ha realizado desfiles y animaciones, principalmente de *jeans* y *lencería*. Inmediatamente Sergio Rojas le pregunta: “¿qué tipo de lencería?”, pronunciando en forma exagerada, burlándose de su pronunciación.

Pablo Maltés llama nuevamente la atención a Sergio Rojas, indicándole que no debe ser irrespetuoso, y luego agrega: “(...) Sergio, estás vulnerando, estás siendo falto de respeto, me parece que estás tratando de imitarla, burlándote de alguien que está siendo súper clara. Yo creo que podemos tener gustos distintos (...)”. El conductor interpreta a Sergio Rojas, señalando que quiere decir que Daniela Christie estima el show de Micaela Rivero como: “ordinario, sin creatividad, en un lugar malo dijiste (...), cuando hace dos semanas tú hiciste exactamente lo mismo”; ante lo cual Sergio Rojas expresa: “¿yo no sé si tú tienes televisión por cable? ... no conozco tu realidad, ... digamos, ojalá que la tuvieras. Pero fíjate, que si no puedes meterte en google, bueno, no sé si tienes internet tampoco, pero, bueno, te podemos facilitar acá los computadores del tercer piso (...), lo que tú hiciste no fue una puesta en escena, no fue un show (...), yo lo conversé con mucha gente y lo encontraron grotesco, vulgar (...), ¡ordinaria, anda a estudiar!”.

El conductor detiene la conversación y otorga la palabra a otra panelista, quien señala:

Mechita Moreno: “Sergio, todo personaje y que es artista entre comillas merece un respeto y tú lamentablemente no estás respetando a esta chica que está tratando de ganarse la vida [...], creo que cada uno se busca su destino, ellas están trabajando, no están robando, no están cometiendo ningún pecado (...)”.

S. Rojas: “¡lo primero que quiero decir, y decirle a la señorita qué no se en que colegio habrá estudiado (...), hay un pecado que se llama lujuria, y lo que ustedes están haciendo, a mi entender, es provocando lujuria, sobre todo en jóvenes que están bebidos, que no están en sus cinco sentidos y, por lo tanto, yo creo que ustedes se transforman en esa cosa, digamos, como veneno que corre por el cuerpo!”.

Posteriormente, se exhibe una cuña de *Sandi Boquita* donde hace referencia a *Daniela Christie*, en los siguientes términos: *¡qué tiene estudios, que tiene un par de neuronas más (...) ella tiene una y le hace eco en la cabeza (...), últimamente me pareció que estaba embarazada!*”.

A lo que *Daniela Christie* repone: *“¡pobrecita, no tiene más argumentos que decir, porque aquí la que tiene el maní es ella; (...) yo creo que la que está embarazada es ella; ¡preferiría tener un poco más de guatita que tener la cara de mamarracho que se gasta ella!*

Ante dichos comentarios, *Pablo Maltés* señala que tiene dudas en cuanto a la veracidad del pleito; que ello, finalmente, potenciaría ambos espectáculos. En respuesta, *Daniela Christie* señala que no es efectivo, que dejó de trabajar con *Micaela* por mentirosa e irresponsable.

Luego, mediante un contacto telefónico, *Sandi Boquita* es consultada por la opinión que *Daniela Christie* expresara a su respecto, la que dice desechar, ‘*por venir de quien viene*’, añadiendo, que su show sí que tiene un contenido que es del gusto del público. Inmediatamente, *Daniela Christie* reitera su opinión: *“show rasca, fome, una cosa más de lo de siempre”*. Se produce una discusión entre ambas, ante lo cual *Mechita Moreno* señala que no es bueno descalificarse, que cada una debe hacer su trabajo y no generar este tipo de conflictos.

Acto seguido, *Sergio Rojas* interviene en la conversación y se dirige a ambas modelos en los siguientes términos: *“(...) me permiten participar de la cumbre pelolais, (...) me parece, honestamente, a las dos señoritas blondadas, me gustaría que si saben leer, que leyeran un buen libro, que se dediquen a cultivar esto que se llama cerebro y dentro está el cerebelo y no a ventearse y andar desnudas (...)”*.

La intervención provoca que inmediatamente *Mechita Moreno* pregunte a *Sergio Rojas* por qué las menoscaba, a lo que éste responde: *“no las estoy menoscabando, las estoy instando a que ellas son gente inteligente que no pueden andar prestando, mostrando sus cositas que les dieron (...)”*.

Finaliza la discusión; algunos panelistas plantean la posibilidad de que el conflicto entre ambas modelos sea algo preconcebido, argumentando que ese tipo de peleas ayudan al espectáculo;

TERCERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 1,4 puntos de *rating hogares* y un *perfil de audiencia* de 1,5% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad; y uno de 0,3% en el que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre ellos cuéntanse la *dignidad inherente a la persona humana y el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, es posible predicar de los dichos del panelista Sergio Rojas, que por su contenido y la manera en que fueran formulados poseen un carácter claramente despectivo, por lo que vulneran la dignidad personal de la señorita Daniela Christie;

NOVENO: Que, existe evidencia científica acerca de los efectos nocivos que produce en los menores la observación de modelos conductuales anómalos y de la posibilidad cierta de que el menor aprenda de ellos y los incorpore a su forma de vida y a su modo de relacionarse con su entorno;

DÉCIMO: Que, de lo indicado en el Considerando anterior, de la reseña del contenido de la emisión fiscalizada hecha en el Considerando Segundo de esta resolución y de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, es posible concluir que la concesionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en especial, de respetar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, en sus emisiones, toda vez que los comentarios proferidos por el panelista Sergio Rojas, amén de vulnerar la dignidad de la señorita Daniela Christie, conforman una tácita y nociva propuesta de modelo de conducta a seguir para la teleaudiencia infantil y juvenil presente al momento de la emisión y que, en momento alguno, fue corregida o reprochada por la producción y la conducción del programa, resultando infructuosas las templadas intervenciones de los panelistas Maltés y Moreno; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “En Portada”, el día 21 de mayo de 2013, en “*horario para todo espectador*”, cuyo contenido parcial -en lo relativo a las expresiones vertidas por el panelista Sergio Rojas en desmedro de la dignidad personal de la señorita Daniela Christie- resulta inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS.12052 - 12053 - 12054 - 12055 - 12056 - 12057 - 12058 - 12059 - 12060 - 12061 - 12063 - 12064 - 12065 - 12067 - 12069 - 12070 - 12071 - 12072 - 12073 - 12074 - 12075 - 12077 - 12078 - 12079 - 12080 - 12082 - 12083 - 12086 - 12087 - 12088 - 12089 - 12090 - 12091 - 12092 - 12093 - 12094 - 12096 - 12097 - 12100 - 12101 - 12102 - 12103 - 12104 - 12105 - 12106 - 12107 - 12109 - 12111 - 12112 - 12113 - 12114 - 12115 - 12116 - 12119 - 12120 - 12122 - 12125 - 12126 - 12138 - 12139 - 12140 - 12141 - 12144 - 12146 - 12147 - 12148 - 12151 - 12152 - 12153 - 12154 - 12155 - 12156 - 12157 - 12158 - 12159 - 12160 - 12161 - 12162 - 12164 - 12166 - 12167 - 12168 - 12169 - 12170 - 12171 - 12172 - 12173 - 12176 - 12177 - 12180 - 12184 - 12187 - 12189 - 12190 - 12191 - 12192 - 12193 - 12194 - 12195 - 12196 - 12198 - 12199 - 12200 - 12204 - 12205 - 12206 - 12207 - 12208 - 12209 - 12211 - 12212 - 12213 - 12217 - 12218 - 12219 - 12228 - 12229 - 12231 - 12232 - 12235 - 12237 - 12240 - 12242 - 12243 - 12244 - 12262 - 12271 - 12273 - 12275 - 12276 - 12277 - 12280 - 12283 - 12287 - 12288 - 12289 - 12301 - 12305 - 12312 - 12318 - 12321 - 12324 - 12325 - 12326 - 12327 - 12329 - 12330 - 12333 - 12340 - 12342 - 12343 - 12344 - 12346 - 12347 - 12350 - 12392 - 12394 - 12395 - 12396 - 12398 - 12399 - 12401 - 12403 - 12404 - 12409 - 12440 - 12441 - 12442 - 12443 - 12445 - 12448 - 12449 - 12451 - 12452 - 12453 - 12454 - 12455 - 12456 - 12457 - 12459 - 12461 - 12462 - 12463 - 12465 - 12466 - 12468 - 12471 - 12474 - 12476 - 12480 - 12483 - 12485 - 12486 - 12487 - 12488 - 12499 - 12501 - 12505 - 12506 - 12507 - 12509 - 12511 - 12514 - 12526 - 12527 - 12528 - 12546 - 12547 - 12548 - 12549 - 12551 - 12554 - 12555 - 12556 - 12559 - 12561 - 12564 - 12566 - 12567 - 12568 - 12572 - 12578 - 12585 - 12588 - 12598 - 12601 - 12603 - 12605 - 12606 - 12607 - 12608 - 12610 - 12690 - 12691- 12694 - 12706, TODAS DE 2013, EN CONTRA DE CANAL 13 SPA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VÉRTIGO”, EL DÍA 25 DE JULIO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1302-CANAL13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs.12052 - 12053 - 12054 - 12055 - 12056 - 12057 - 12058 - 12059 - 12060 - 12061 - 12063 - 12064 - 12065 - 12067 - 12069 - 12070 - 12071 - 12072 - 12073 - 12074 - 12075 - 12077 - 12078 - 12079 - 12080 - 12082 - 12083 - 12086 - 12087 - 12088 - 12089 - 12090 - 12091 - 12092 - 12093 - 12094 - 12096 - 12097 - 12100 - 12101 - 12102 - 12103 - 12104 - 12105 - 12106 - 12107 - 12109 - 12111 - 12112 - 12113 - 12114 - 12115 - 12116 - 12119 - 12120 - 12122 - 12125 - 12126 - 12138 - 12139 - 12140 - 12141 - 12144 - 12146 - 12147 - 12148 - 12151 - 12152 - 12153 - 12154 - 12155 - 12156 - 12157 - 12158 - 12159 - 12160 - 12161 - 12162 - 12164 - 12166 - 12167 - 12168 - 12169 - 12170 - 12171 - 12172 - 12173 - 12176 - 12177 - 12180 - 12184 - 12187 - 12189 - 12190 - 12191 - 12192 - 12193 - 12194 - 12195 - 12196 - 12198 - 12199 - 12200 - 12204 - 12205 - 12206 - 12207 - 12208 - 12209 - 12211 - 12212 - 12213 - 12217 - 12218 - 12219 - 12228 - 12229 - 12231 - 12232 - 12235 - 12237 - 12240 - 12242 - 12243 - 12244 - 12262 - 12271 - 12273 - 12275 - 12276 - 12277 - 12280 - 12283 - 12287 - 12288 - 12289 - 12301 - 12305 - 12312 - 12318 - 12321 - 12324 - 12325 - 12326 - 12327 - 12329 - 12330 - 12333 - 12340 - 12342 - 12343 - 12344 - 12346 - 12347 - 12350 - 12392 - 12394 - 12395 - 12396 -

12398 - 12399 - 12401 - 12403 - 12404 - 12409 - 12440 - 12441 - 12442 - 12443 - 12445 - 12448 - 12449 - 12451 - 12452 - 12453 - 12454 - 12455 - 12456 - 12457 - 12459 - 12461 - 12462 - 12463 - 12465 - 12466 - 12468 - 12471 - 12474 - 12476 - 12480 - 12483 - 12485 - 12486 - 12487 - 12488 - 12499 - 12501 - 12505 - 12506 - 12507 - 12509 - 12511 - 12514 - 12526 - 12527 - 12528 - 12546 - 12547 - 12548 - 12549 - 12551 - 12554 - 12555 - 12556 - 12559 - 12561 - 12564 - 12566 - 12567 - 12568 - 12572 - 12578 - 12585 - 12588 - 12598 - 12601 - 12603 - 12605 - 12606 - 12607 - 12608 - 12610 - 12690 - 12691- 12694 - 12706, todas de 2013, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del programa “Vértigo”, el día 25 de julio de 2013;

III. Que, las denuncias -tomadas a título meramente ejemplar- rezan como sigue:

- a) *“El personaje Yerko Puchento hace alusión en forma negativa, burlesca y denigrante a nuestra ciudad, tratándola “de pueblucho feo”, mofándose y riéndose. Como ciudadana Calameña, y teniendo en cuenta las manifestaciones sociales que tenemos en Calama hace un par de años por hacernos respetar por todo el país, me parece denigrante la participación y el comentario de este personaje”-N°12061/2013;*
- b) *“El señor Yerko Puchento denigró a la ciudad de Calama, diciendo pueblo de mierda feo. Nosotros somos parte del territorio nacional y merecemos respeto y no que se nos humille públicamente en un canal que ve la mitad de Chile, y esto quede impune... me siento discriminada y sé que represente a todos mis conciudadanos...exijo disculpas públicas por parte de ese señor y también del canal por permitir la difusión de una información incorrecta de mi ciudad”-N°12069/2013;*
- c) *“Insulto inapropiados a los pobladores de la ciudad de Calama sin argumentos ni fundamentos, faltando el respeto a muchos ciudadanos”-N°12088/2013;*
- d) *“El personaje interpretado por Daniel Alcaíno, Yerko Puchento, aparece fumando marihuana. No lo hace una vez, sino que varias y ante las risas de los invitados, animadores y el público. El consumo de drogas no está penalizado en Chile, pero el fomentarlo en un programa de televisión de emisión nacional atenta contra la ley, ya que la marihuana es una droga ilícita”-N°12053/2013;*
- e) *“Atentado contra la dignidad de las personas. Mostrando un trato despectivo, ofensivo y discriminatorio, en contra de las personas que viven en la comuna de Calama. Especialmente mis hijos que luego de tan desafortunado comentario, se sintieron ofendidos”-N°12330/2013;*
- f) *“El personaje “Yerko Puchento” ha ofendido de dignidad de una menor de edad (un recién nacido); en este caso la hija de Camila Recabarren; al referirse sobre “los posibles padres de la hija de Camila Recabarren”, sacar una larga lista y burlarse. Se ha ofendido la dignidad de Camila Recabarren, y más aún la de su hija; que en ese momento ya había nacido y que por ser menor de edad merece todo el reguardo y protección ante la opinión pública”-N°12527/2013;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 25 de julio de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1302-Canal13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Vértigo*” es un programa del género misceláneo, que se transmite por las pantallas de Canal 13 SpA; se encuentra estructurado sobre la base del formato de concurso; en la actualidad es conducido por Diana Bolocco y Martín Cárcamo; cuenta con la participación semanal de seis invitados, quienes son eliminados a través de diferentes mecanismos. Mientras se desarrolla el programa, los invitados también participan de diferentes juegos o actividades (*‘la pregunta del pueblo’*, *‘situación límite’*, etc.). Al término del programa, los dos finalistas son entrevistados en profundidad por alguno de los conductores, obteniéndose la decisión sobre el ganador de la noche mediante una votación telefónica.

El estelar cuenta con la participación estable del personaje *Yerko Puchento*, interpretado por el actor Daniel Alcaíno, quien presenta una rutina que mezcla temas de actualidad, políticos, farándula y hechos de la vida pública y privada de diferentes personajes de la televisión;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada del programa “*Vértigo*”, esto es, la del día 25 de julio de 2013, después del primer segmento, en que el público de la calle formula una pregunta a cada invitado, vino la intervención del personaje *Yerko Puchento*, quien realizó una rutina humorística marcada por el sarcasmo y la ironía, en cuyo curso manifestó su deseo de pedir disculpas a Chile por haber ofendido anteriormente, de manera gratuita, a rostros de televisión, a sus compañeros de trabajo; así, procede, figuradamente, a disculparse por agravios inferidos a Valentina Roth, Luli y Andrés Caniulef.

A continuación, se refirió a casos de corrupción y estafas ocurridos en la década pasada, planteando que mientras sus protagonistas se encuentran en libertad, el único preso en este país es un modesto fumador de marihuana, oportunidad en la que extrae de un bolsillo un cigarrillo semejante a uno de marihuana, lo enciende y en actitud de mofa se lo fuma.

Enseguida, declaró llegada la hora “*de decir las cosas que todos piensan en este país y que nadie quiere decir*”, expresando lo que sigue:

“Calama, es horrible ese pueblo de mierda, ¡ya está bueno ya!”

“La Miriam Hernández no tiene cara de cuica, ¡sí, ya lo dije y qué!”

“La comida que te dan en LAN es pésima, ¡sí ya lo dije y qué!”

“La María Elena Swett no tiene poto, ¡sí digámoslo de una vez por todas! (...) igual que la Claudia Conserva.”

“Lucho Jara nunca triunfó en USA, Lucho Dimas nunca fue mino... no!, era al revés la weá, retomo, perdón, Lucho Dimas nunca triunfó en USA y Lucho Jara nunca fue mino.”

“La Estación Central nunca la hizo Eiffel, fue un goma que mandaron castigado a Chile.”

“El nuevo look de Zamorano le queda como el hoyo.”

“La feria artesanal de Angelmó vende puras wevadas (...).”

“La bandera Chilena no es la más linda del mundo.”

“El zoológico de Santiago es horrible, húmedo, feo, no tiene sol, hasta el oso polar anda con pulmonía, cagado de frío.”

“¡Ya está bueno de cinismo y apariencias en este país, hay que decir las cosas como son!”

Luego, se burló de Martín Cárcamo, que tiempo atrás incurriera en manejobajo la influencia del alcohol y resultara afectado por comentarios relativos a su supuesta paternidad del hijo de la modelo Camila Recabarren: *“Bueno, a propósito y para despejar toda duda respecto a Camila Recabarren, he traído una lista de los posibles padres de la guagua (nombra a 10 personas entre quienes incluye: Polo Ramírez, René Alinco, Hernán Larraín y a sí mismo, Daniel Alcaíno)”*.

Concluyó su rutina recurriendo a comentarios vagos y generales de los últimos acontecimientos políticos, despidiéndose con un *“Gracias Chile, gracias Vértigo he dicho”*;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, María Elena Herмосilla, Oscar Reyes y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar las denuncias números 12052 - 12053 - 12054 - 12055 - 12056 - 12057 - 12058 - 12059 - 12060 - 12061 - 12063 - 12064 - 12065 - 12067 - 12069 - 12070 - 12071 - 12072 - 12073 - 12074 - 12075 - 12077 - 12078 - 12079 - 12080 - 12082 - 12083 - 12086 - 12087 - 12088 - 12089 - 12090 - 12091 - 12092 - 12093 - 12094 - 12096 - 12097 - 12100 - 12101 - 12102 - 12103 - 12104 - 12105 - 12106 - 12107 - 12109 - 12111 - 12112 - 12113 - 12114 - 12115

- 12116 - 12119 - 12120 - 12122 - 12125 - 12126 - 12138 - 12139 - 12140 - 12141 - 12144 - 12146 - 12147 - 12148 - 12151 - 12152 - 12153 - 12154 - 12155 - 12156 - 12157 - 12158 - 12159 - 12160 - 12161 - 12162 - 12164 - 12166 - 12167 - 12168 - 12169 - 12170 - 12171 - 12172 - 12173 - 12176 - 12177 - 12180 - 12184 - 12187 - 12189 - 12190 - 12191 - 12192 - 12193 - 12194 - 12195 - 12196 - 12198 - 12199 - 12200 - 12204 - 12205 - 12206 - 12207 - 12208 - 12209 - 12211 - 12212 - 12213 - 12217 - 12218 - 12219 - 12228 - 12229 - 12231 - 12232 - 12235 - 12237 - 12240 - 12242 - 12243 - 12244 - 12262 - 12271 - 12273 - 12275 - 12276 - 12277 - 12280 - 12283 - 12287 - 12288 - 12289 - 12301 - 12305 - 12312 - 12318 - 12321 - 12324 - 12325 - 12326 - 12327 - 12329 - 12330 - 12333 - 12340 - 12342 - 12343 - 12344 - 12346 - 12347 - 12350 - 12392 - 12394 - 12395 - 12396 - 12398 - 12399 - 12401 - 12403 - 12404 - 12409 - 12440 - 12441 - 12442 - 12443 - 12445 - 12448 - 12449 - 12451 - 12452 - 12453 - 12454 - 12455 - 12456 - 12457 - 12459 - 12461 - 12462 - 12463 - 12465 - 12466 - 12468 - 12471 - 12474 - 12476 - 12480 - 12483 - 12485 - 12486 - 12487 - 12488 - 12499 - 12501 - 12505 - 12506 - 12507 - 12509 - 12511 - 12514 - 12526 - 12527 - 12528 - 12546 - 12547 - 12548 - 12549 - 12551 - 12554 - 12555 - 12556 - 12559 - 12561 - 12564 - 12566 - 12567 - 12568 - 12572 - 12578 - 12585 - 12588 - 12598 - 12601 - 12603 - 12605 - 12606 - 12607 - 12608 - 12610 - 12690 - 12691- 12694 - 12706, todas del año 2013, presentadas por particulares en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del programa “Vértigo”, el día 25 de julio de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Rodolfo Baier.

12. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-JUNIO DE 2013.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Junio 2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar el cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l) de la Ley N°18.838 y Nrs.1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de “cultural”, por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio del mismo año y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1°) *Contenido:* Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2°) *Horario de alta audiencia:* tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3°) *Duración:* los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4°) *Repetición:* los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5°) *Identificación en pantalla:* los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe, se resumen los principales resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los veintiséis programas informados que efectivamente se transmitieron por los canales. De los veintiséis programas informados, veinticuatro cumplieron con las exigencias de la pertinente normativa.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural emitida en el período Junio-2013.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -catorce de los veinticuatro- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.670 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA (JUNIO 2013)

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Total Mes	Porcentaje de sobrecumplimiento
Telecanal	68	68	67	70	273	13,75
La Red	118	114	116	111	459	91,25
UCV-TV	83	85	27	82	277	15,41
TVN	147	134	312	186	779	224,58
Mega	180	62	84	74	400	66,66
CHV	51	52	53	53	209	-12,91
CANAL 13	68	68	67	70	273	13,75
TOTAL					2670	

TELECANAL

El canal continuó transmitiendo el microprograma *Caminando Chile* y la serie de documentales *Reino Animal*, ambos han sido aceptados como programación cultural.

1. ***Caminando Chile***: Espacio de micro-reportajes que, en un minuto de duración, describe grandes acontecimientos que han marcado el desarrollo del país. Desde la evolución del mercado financiero chileno hasta el desarrollo urbano de la ciudad de Punta Arenas, este espacio entrega pinceladas de diversos sucesos que han sido claves en el progreso de Chile. En el mes de junio se transmitieron 62 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas del mes.
2. ***Reino Animal***: Programa en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. El espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante las semanas correspondientes al mes de junio se emitieron cuatro capítulos: *Vamos simios/Lluvia de rinos; Mamíferos marinos/ El calor y el frío; Los Herbívoros/ Pantanos, estanques y selvas; Roedores/Marsupiales.*

LA RED

El canal mantiene en pantalla el microprograma *Grandes Mujeres*, emite el programa documental "*Reino animal*" y el programa "*Adictos al Claxon*".

1. ***Grandes Mujeres***: Cápsulas audiovisuales de un minuto de duración que presentan sucintamente la vida de algunas mujeres sobresalientes en la historia de Chile, como por ejemplo: Marlene Ahrens Ostertag, María de la Luz Gatica o Anita Lizana de Ellis. En el mes de mayo se emitieron 14 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas que correspondieron a este mes.
2. ***Reino Animal***: Programa en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. Específicamente, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante el mes supervisado, se emitieron cuatro capítulos, correspondientes a la 5ª temporada.

3. *Adictos al Claxon*: Serie de documentales que aborda aspectos políticos sociales de distintas ciudades de América Latina. El espacio desde donde se narra es el taxi y la voz del taxista se convierte en hilo conductor. A través de la experiencia personal y cercana de los hablantes, nos adentramos el presente histórico del continente y podemos sentir las consecuencias prácticas de acontecimientos que conocemos desde la información periodística y un análisis más lejano. En este sentido, el taxi y su conductor, no sólo son nuestros referentes inmediatos y hablantes que se validan desde lo pintoresco del oficio, sino que son figuras que representan al amplio espectro social del que ellos se empapan a diario. Nos transmiten una multiplicidad de miradas de la calle y ellas se enlazan armónicamente con las opiniones de intelectuales de cada país. De manera inteligente nos pasea por la realidad de las ciudades y los países y logra atrapar al espectador y hacerlo reflexionar respecto a la identidad latinoamericana, a cómo las circunstancias la va moldeando y cómo el ciudadano común lee la contingencia. Son 12 documentales que muestran un panorama de 11 países y Miami. Durante el mes de junio se emitieron los capítulos: *Buenos Aires: De pasión, Perón y clase media*; *Lima: el orden espontáneo*; *Ciudad del Este: Sin territorio no hay cultura* y *Miami: Casa tomada*.

TVN

TVN informó un total de siete espacios: *Frutos del país*; *Mujeres fuertes*; *Cómo nacen los chilenos*; *La Ruta de Chile*; *Zona D Realizadores chilenos* y *Cambio global*. Se observa un espacio nuevo *Bim Bam Bum*.

Cabe destacar, que TVN ha hecho notar en sus informes -como en otras ocasiones- que, además de los espacios que presenta al CNTV como parte de su propuesta cultural, su parrilla también contiene otros programas que claramente tienen un alto valor cultural, aunque son exhibidos en horarios que la norma no admite: *Una belleza nueva*; *Chile conectado* y algunos capítulos de *Frutos del País*.

Los siguientes son los programas que se ciñen cabalmente a las disposiciones normativas de programación cultural:

- 1. *Frutos del País*:** Reportaje nacional de larga data, en el cual se muestran diversos parajes de nuestro país, rescatando historias anónimas y presentando tradiciones, mitos, leyendas y costumbres de distintas zonas de Chile. Todo contado por los propios protagonistas y con una voz en *off* que agrega información geográfica y sociocultural de los lugares visitados. El espacio constituye un aporte a la preservación del patrimonio cultural y la identidad nacional. Durante el mes de junio se emitieron tres capítulos que están dentro del horario de alta audiencia.
- 2. *Mujeres fuertes*:** Documental que relata la historia de 13 mujeres del Chile actual, de distintas edades, lugares y contextos socioeconómicos que, aunque heridas por su pasado, son capaces de reiniciar una lucha por reinventar su mundo con una fuerza que, a ratos, flaquea, pero parece inagotable. El dispositivo narrativo detonante es la reunión que estas 13 mujeres realizan en un centro comunitario. Allí, cada una comenzará una narración íntima y honesta de

su ruta de vida. Así, a lo largo de 13 documentales con formato televisivo, la producción explora en el lado visceral de la vida moderna, pero también penetra en el desafío del cambio y en la belleza y el poder transformador que es capaz de mostrar el ser humano ante la adversidad. El tratamiento audiovisual se caracteriza por su observación íntima a la cotidianidad de las mujeres, rodeadas por su entorno natural, desde donde surge la psicología de cada una de ellas. El lente, más cercano a lo cinematográfico invita al espectador -no sólo mujeres, sino todo el grupo familiar- a detenerse en estas expresiones de nuestra identidad, porque estas historias de vida de chilenas protagonistas y luchadoras, no son relatos sin eco, sino que permiten reflexionar en torno a realidades nacionales como el maltrato, la pobreza, enfermedad, discapacidad, discriminación y otros males de nuestra sociedad. En el mes de junio se emitió un capítulo.

3. ***Cómo nacen los chilenos:*** Serie documental que nos habla de la historia de mujeres chilenas, que habitan diferentes rincones de nuestro país y que viven su embarazo y parto en condiciones diversas. Estas historias íntimas, que nos invitan a conocer el proceso de traer un hijo al mundo, con los conflictos emocionales y los desafíos que implica, también nos permite acceder a realidades sociales distintas y a través de ellas conocemos culturas, tradiciones, identidades y creencias de Chile. La complejidad de las maternidades individuales nos acerca al factor común del sentimiento del goce por una nueva vida que llega a ser heredera de una cultura que es de todos. De esta manera, se rescata parte importante de nuestro patrimonio, que vale la pena aprehender y amerita ser conocido. En junio se emitieron dos capítulos.
4. ***La Ruta de Chile:*** Serie documental, que a través de un registro audiovisual de gran calidad, muestra diversos lugares del paisaje nacional, poniendo el acento en los mitos, ritos, fiestas y costumbres que acontecen en cada uno de ellos. El programa se construye a partir de los viajes que realiza el equipo de producción por pueblos remotos y recónditos de nuestra geografía, así como por localidades ricas en tradiciones y cultura popular, entregando información histórica y testimonios de sus habitantes. Este espacio no sólo permite sumergirse en la realidad sociocultural del país, sino que también en la cotidianidad de sus protagonistas. En el mes de junio se transmitió el capítulo: *Fiesta de San Pedro*.
5. ***Zona D Realizadores chilenos:*** Espacio que transmite documentales, cortometrajes y películas nacionales, con el objetivo de promover realizaciones audiovisuales chilenas. En el mes supervisado se transmitieron dos documentales: *El Salvavidas e Imagen final*. Estos largometrajes abordan temáticas sociales, culturales y políticas, principalmente. Ellos no son sólo un aporte audiovisual - muchos de ellos han sido elogiados también en el extranjero-, sino que constituyen un aporte al conocimiento de nuestra realidad histórica cercana en el tiempo. Por lo tanto, el contenido de estas producciones se ajustan a los requisitos establecidos en la Norma y fueron emitidos en el horario que la misma establece.
6. ***Cambio Global:*** Serie documental en el que se da a conocer cómo cambiará la vida de los chilenos producto del alza de temperaturas y qué medidas concretas pueden tomarse para proteger el medio ambiente. El espacio se estructura a partir de una serie de expediciones e investigaciones científicas que buscan

explicar las posibles transformaciones que afectarían al país debido, principalmente, al avance del desierto, la disminución de las lluvias o el retroceso de los glaciales, todo esto en el marco del calentamiento global. A través de su conductor -el glaciólogo Gino Casassa- y entrevistas a diversos científicos nacionales, se va entregando múltiple información sobre los cambios en el clima y geografía en las zonas más extremas del país, combinándose con imágenes digitales que grafican la devastación que podría ocasionarse en el ecosistema nacional a causa del alza de las temperaturas. Se explican diferentes términos relativos al calentamiento global -como el efecto invernadero, emisión de gases, funcionamiento de la energía solar, proyección y modelación de la temperatura- que permiten al telespectador tener un conocimiento más acabado sobre este fenómeno. Además, se dan a conocer historias de chilenos comprometidos en la lucha contra el cambio climático, entregando al público una serie de consejos y medidas al alcance de la mano para proteger el medio ambiente. Este programa, junto con explicar científicamente las causas y consecuencias del calentamiento global, presenta de una manera didáctica el impacto de este fenómeno en el medio ambiente, así como algunas de las medidas tendientes a resguardar el ecosistema. Durante junio de 2013, se emitió un capítulo de la serie.

7. ***Bim Bam Bum***: Serie que tiene como protagonista a Laura Lucero, una joven provinciana que llega a la capital con el sueño de convertirse en vedette en el mítico Teatro Ópera de calle Huérfanos, que acogía al «*BimBam Bum*». Esta producción, resucita el Santiago bohemio de los años '50. La puesta en escena, con una impresionante ambientación que da cuenta del trabajo de profesionales de distintas áreas, es más que una ficción de época. La ficción en esta miniserie es el puntapié de inicio que abre otras ventanas, igualmente importantes, en especial la que dice relación con la reconstrucción de un ambiente social. Comienza en el año 1957 y los personajes de la historia se van moviendo en medio de los cambios sociales; turbulencias políticas -como «la batalla de Santiago»-; elecciones donde recién están participando las mujeres; visitas de grandes estrellas de Hollywood -en un tiempo en que no había conciertos masivos; etc. Las plumas y las lentejuelas de las muchachas del *BimBam Bum* nos permiten, no sólo imaginar el rol que jugó el espectáculo revisteril en la época, sino también apreciar cómo cada uno de los personajes lleva en su historia personal, una huella de la contingencia. Se escoge el recurso de la voz de un redactor de espectáculo -el periodismo de farándula de los años- que se convierte en narrador, añadiendo a la técnica otra mirada: la del periodista que era un personaje más en la noche santiaguina de luces, cuando las redes sociales ni siquiera estaban en proyecto y el reportero tenía que empaparse de la noche y convivir con ese mundo para realizar su labor. Recordamos el esplendor musical, al ritmo de boleros y rock and roll; intuimos -a través de los diálogos- cómo era el ambiente revisteril de los países vecinos; conocemos referentes de entretención y de comunicación de esa década, etc. En resumen, la estética que se crea permite transportarse unos años atrás, a un pedazo de nuestra historia que marcó a una generación, que debería ser conocido hoy por la juventud y recordado por las antiguas, no solamente en lo que se refiere al show y las luces, sino también a lo que significaron esos años para la manera en fueron evolucionando socialmente las cosas en Chile. La serie cumple con los requisitos de contenidos para ser considerado programación cultural, porque -sin perder el atractivo televisivo- promueve parte de nuestro patrimonio y de nuestra identidad nacional.

MEGAVISIÓN

El Canal ha informado tres programas como parte de su parrilla cultural: *Tierra Adentro*; *Los mejores Documentales del mundo* y *Hombres de mar*.

1. ***Tierra Adentro***: Programa de reportajes, cuya principal característica es que no sólo muestra las bellezas naturales del país, sino que también la cultura, las tradiciones y la gente de diversas localidades del territorio nacional.
2. ***Los mejores Documentales del mundo***: Ciclo de documentales históricos que abordan trascendentales hechos y personajes que han marcado la historia universal. De distinto origen, destacan las producciones de Discovery, ZED, FranceTv, BBC, entre otras. Está construido con un nutrido material de archivo, imágenes originales de incalculable valor y algunas de las fotografías se presentan también coloreadas para efectos de la televisión. La voz del relato en off es de un periodista reconociblemente chileno y ello permite que los espectadores se sientan un tanto más cercanos a los hechos narrados. Es destacable la calidad, no sólo del trabajo audiovisual, sino también de la investigación histórica y la labor periodística que se evidencia detrás. Es un aporte al acervo cultural universal, porque nos proporciona instrucción acerca de acontecimientos «que ameritan ser conocidos, apreciados y transmitidos de una generación a otra» y nos llaman, necesariamente, a la reflexión del contexto en que se desarrollaron los sucesos.
3. ***Hombres de mar***: Docu-reportaje centrado en la historia de pescadores artesanales chilenos. A través del ritmo ágil, propio del género, conoceremos el sacrificio que implica este trabajo, por las condiciones, el peligro, la presión por el rendimiento, entre otras cosas. Vivimos a través de la pantalla, una tormenta en pleno mar, sufrimos con cada maniobra que pone en riesgo la vida de los hombres, conocemos de los enemigos marinos que están al acecho, como las ballenas, y aprendemos los detalles y las implicancias económicas de los distintos tipos de pesca. De este modo, este relato y sus imágenes nos acercan a aspectos desconocidos de esta actividad trascendental para nuestro país y nos involucra intelectual y emocionalmente con las personas que laburan en este espacio. La producción es una expresión de una parte de nuestra identidad y la construcción audiovisual tan humana, permite resaltar la figura del pescador, casi como protagonista y héroe de un aspecto vital de nuestra economía.

CANAL 13

La concesionaria mantiene en pantalla el contenedor *Cultura Con Otros Ojos*, y dentro de él se continúa exhibiendo el programa: *Recomiendo Chile*.

Recomiendo Chile: Reportaje en el que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos *chef* nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información culinaria se complementa con las particularidades de la realidad cultural de la región, trayendo a la palestra las comidas típicas, las formas

tradicionales de cocción y/o la importancia de ciertos alimentos. Además, se entrevista a los habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia de la gastronomía de su zona para el entramado cultural al que pertenecen. El programa busca rescatar la identidad chilena a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. Durante el mes de junio se transmitieron cuatro capítulos: *Camiña*; *HuiloHuilo*; *La Ligua*; *Osorno*, de la 3ª temporada.

El Consejo aprobó el Informe de Programación Cultural en Televisión Abierta-Junio-2013 y, sobre la base de los antecedentes en él contenidos, acordó:

A) FORMULAR CARGO A LA CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAÍSO, UCV TELEVISIÓN, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO-2013 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-JUNIO 2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 33º de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Junio-2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, en el período Junio-2013, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, informó que exhibió siete programas, la mayoría de ellos al interior del contenedor *País Cultural*. Tres de ellos, *Nuestras Aves*, *Mutancia* y *La mujer del Cuadro* ya han sido aceptados como

culturales en oportunidades anteriores. Se presentan también dos espacios nuevos: *Memoria del Escritor* y *Tierra de Sonidos*, los que son aceptados como culturales; *Sin Patrón* y *Tierra Santa News* no contienen los elementos que indica la norma para ser estimados como culturales y son rechazados como tales. ***País Cultural, Nuestras Aves***: Microprograma que en formato documental y grabado en alta definición, se dan a conocer diferentes aves de Chile, permitiendo apreciarlas desde distintos ángulos y facetas, además de poder escuchar su vocalización y entorno sonoro. Junto con ello, la voz en *off* entrega variada información de las aves registradas, como del espacio en el que se ubican, sus características fisiológicas y particularidades estéticas. Por consiguiente, el espacio es un aporte a la difusión y promoción de aves que son parte del patrimonio natural del país. ***País Cultural, Mutancia***: Serie documental que indaga sobre los últimos 40 años de la historia musical de Villa Alemana para exaltar el valor patrimonial del material que se esconde tras la vida de esta pequeña ciudad de nuestra V Región. Como explican los analistas, que son voces activas en el desarrollo de las historias, Villa Alemana, como ciudad dormitorio, acogió a jóvenes que no encontraban demasiada variedad en el esparcimiento y que buscaron alternativas para dejar de «hacer nada» y comenzar a indagar en las posibilidades que les brindaba la música, en especial el rock. A través de videos caseros e imágenes más elaboradas, nos enteramos de la manera en que se formaron bandas desde los años 60'. Con ello, se abre una ventana de conocimiento a una parte importante de nuestra historia, no sólo musical, sino también sociológica, al observar un aspecto desconocido de la idiosincrasia nacional y que permite valorarla. Representa un aporte en cuanto a la promoción y difusión de una parte importante del patrimonio e identidad nacional. ***País Cultural, La mujer del Cuadro***: Sobre la base de cuadros de pintores nacionales de comienzos del siglo XX, se produce esta serie de cuatro películas para televisión, en las que las protagonistas son mujeres -tal como en la obra plástica-. Si bien las historias en sí, son producto de la ficción, la trama nos traslada a la época del renacimiento de la pintura moderna en Chile y nos permite conocer, no sólo detalles de la vida criolla en su aspecto más costumbrista, sino también imaginarnos las vidas que llevaban esas mujeres que fueron escogidas y retratadas por los artistas plásticos en cuestión. Porque trae a la memoria y rescata obras de arte de trascendencia para nuestra historia estética, porque realza la vida de la época y nos permite reflexionar sobre los hábitos de aquel tiempo -en especial en lo que se refiere a las mujeres y a sus roles restringidos- estos telefilmes contribuyen a valorar la identidad nacional. Durante el mes de junio fueron exhibidos dos capítulos: *Mujer con Quitasol* y *La Viajera*. ***País Cultural, Memoria de Escritor***: Ciclo de seis entrevistas a escritores chilenos contemporáneos. A través de esta “conversación”, conocemos íntimamente a cada autor, al que se lo visita en su espacio personal, más privado y donde se va abriendo, a través de la palabra y de algunos recuerdos materiales, el mundo de los artistas: aspectos claves de la vida, motivaciones y distintas circunstancias que redundaron e influyeron en sus obras. En un tiempo en que hay poco tiempo para sentarse a escuchar las historias de vida y para la reflexión, el ejercicio de participar de esta conversación casi familiar con los autores, nos permite dimensionar el complejo universo que hay detrás del desarrollo literario. Nos detenemos también a observar y aprender de personajes vivos dentro del ambiente de las letras chilenas y, con ello, valoramos la contingencia como un aporte a nuestra identidad y a nuestro patrimonio. ***País Cultural, Tierra de sonidos***: Serie documental que aborda la visión de los principales músicos contemporáneos de Valparaíso. Desde su voz nos acercamos a este enorme valor musical y entendemos por qué y cómo el principal puerto de Chile se convierte en

puerta de entrada de la influencia musical proveniente de otras latitudes. Conocemos la cotidianeidad de los protagonistas y aspectos de su vida artística, al calor de recuerdos y valiosos archivos personales, todo esto matizado con escenas de presentaciones en vivo. El programa logra documentar obra y proceso creativo de manera sencilla, pero suficientemente seria como para aprehender el rol que han jugado, en este ámbito, maestros de la música en vínculo estrecho con un territorio particular. *Tierra de sonidos* es un aporte a la difusión del patrimonio musical, pero también un espacio donde se toma consciencia de que la obra musical es un todo y una parte trascendental de la idiosincrasia de un pueblo.

Los siguientes son los programas que fueron rechazados por no cumplir con las exigencias de contenido que se establecen en la normativa: ***Sin Patrón***: Reportaje que trae a la pantalla la historia de pequeños empresarios de distintos lugares de nuestro país. A través de un íntimo relato audiovisual, conocemos sus historias personales, las razones que motivaron sus emprendimientos y el desarrollo de sus proyectos. Nos enteramos de sus esperanzas, dificultades y el camino que tomaron para salir adelante. Hay mensaje de ánimo y de resistencia a la adversidad. Sin perjuicio de lo emotivo que puede resultar y de lo positivo del mensaje personal, no representa un aporte concreto y claro a la cultura, tal como está definida en la normativa que nos rige en este momento. Por lo tanto, se rechaza como programación cultural. ***Terra Santa News***: Programa del tipo informativo, focalizado en las noticias que vienen -como su nombre lo dice- desde Tierra Santa, en especial, centrado en el conflicto en Medio Oriente, pero sobretodo en el apoyo y promoción de la paz. Se inicia con la estructura de titulares, propia de los noticieros, para continuar con un espacio sobre la base de notas, que no son más de cuatro o cinco por emisión. A modo de ejemplo, hay temas como «*Simon Peres visita al Papa Francisco*», «*Jóvenes visitan Tierra Santa con lema 'Sed Puentes'*», entre otros parecidos. Las notas se construyen sobre cuñas e informaciones entregadas en voz en *off* y apoyadas por material audiovisual de factura propia. Sin duda que Medio Oriente en general, y Jerusalén o Belén en particular, están cargadas de un sello histórico y cultural. Sin embargo, eso por sí solo no convierte al programa en un espacio cultural, como la norma lo define, en especial, porque lo que este espacio hace es traer a la pantalla noticias con impresiones centradas de los aspectos religiosos cristianos y también políticos, más que en el rescate de un patrimonio universal. En general, las notas, de corte absolutamente informativo, tiene por objetivo claro realzar las noticias que se desarrollan en Tierra Santa, tanto políticas, como sociales, pero haciendo énfasis en la esperanza de la Iglesia Católica en el mejoramiento de las condiciones de paz en ese lugar. Junto con ello, la norma sobre contenidos culturales indica expresamente que, «Sin perjuicio de su eventual índole cultural, para los efectos de cumplimiento de la norma, quedarán excluidos los eventos deportivos, las telenovelas, las campañas de bien público y los programas informativos»;

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre “Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Junio-2013” tenido a la vista, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante la tercera semana del mes de Junio de 2013;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, habría infringido el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la tercera semana del período Junio-2013; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros, formular cargo a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, por infringir, supuestamente, el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en la tercera semana del período Junio-2013. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

B) FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, A TRAVES DE CHILEVISION S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANAS DEL PERÍODO JUNIO-2013 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-JUNIO 2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 33º de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Junio-2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, en el período Junio-2013, Universidad de Chile, a través de Chilevisión S. A., informó que sigue transmitiendo *Documentos*, contenedor de documentales; en el mes de junio se exhibieron tres series documentales. Como sucediera durante los últimos meses, *A prueba de todo*, fue analizada emisión por emisión y se rechazó por contenido, tres de los seis capítulos emitidos. Además, se rechazaron los otros tres capítulos del programa, por tratarse de repeticiones exhibidas antes de cumplirse el tiempo mínimo que exige la normativa, esto es, un intervalo de seis meses. ***Documentos, A Prueba de Todo:*** Espacio que se centra en mostrar las hazañas de un ex agente de las Fuerzas especiales del ejército británico en condiciones extremas, resaltando sus habilidades y conocimientos para sobrevivir en tales circunstancias, por ejemplo, cómo alimentarse en lugares inhóspitos y sin la presencia de otros seres humanos; cómo protegerse ante la presencia de animales peligrosos o cómo subsistir ante las inclemencias del clima. No cabe duda que se trata de un programa fundamentalmente centrado en la aventura y en la entretención para el espectador y que los elementos culturales pueden ser menos en comparación con el desarrollo de la aventura que se proyecta. Sin embargo, la gran mayoría de los capítulos emitidos en el mes de junio, sí contienen elementos que pueden ser considerados como «promoción del patrimonio universal», como lo indica la normativa. A modo de ejemplo, podemos mencionar que, al hacer énfasis en las formas de sobrevivencia, se presentan paisajes del mundo donde el hombre ha intervenido poco o nada y en los que se aprende de la flora y fauna nativa, precisamente al escuchar cómo el protagonista utiliza su conocimiento sobre las especies, para ponerlas al servicio de sobrevivencia. Aunque ello se observa con la mirada de un sistema que sirva para la protección y un posible rescate, no pasan desapercibidos los aspectos que ensalzan el medio ambiente e incluso las huellas e historia de los habitantes que alguna vez vivieron en esos parajes. En esta oportunidad fueron rechazadas tres emisiones como programación cultural, por contenido, y las otras tres, por ser repeticiones que se dan en menos del tiempo estipulado por la norma. ***Documentos; Vida:*** Serie documental BBC Earth, que da cuenta de los espectaculares desafíos de la vida animal en el planeta, de cómo viven las especies y cómo se adaptan para sobrevivir en distintos ambientes. El relato se construye sobre la voz en *off* del cantante Juanes, que va narrando los detalles de lo que vemos en el registro audiovisual, imágenes hermosas e impactantes a ratos, pero que nos acercan a una geografía fascinante, desconocida y a los animales que la habitan. En el mes de junio se exhibieron los capítulos 1 al 3, ***Desafíos de la vida; Reptiles y anfibios y Mamíferos. Documentos; Madres y Crías Salvajes:*** Serie documental centrada en la vida de los animales, que se basa, esta vez, en la importancia del rol materno en distintas especies. Las imágenes -de gran calidad técnica y estética- y la guía de una voz en *off*, nos muestran cómo las hembras de la manada son pilares fundamentales para el desarrollo de las crías y para sentar las bases de la sobrevivencia en un mundo hostil. Se da cuenta de una serie de peligros que enfrentan los animales bebés, incluso dentro de su misma especie, así como el aprendizaje para convertirse en adultos. La serie mantiene el estándar de calidad y contenido de las producciones de *Documentos* y promueve las ciencias naturales, de una manera sencilla y amena, acercando emocionalmente al espectador a la dura realidad que deben vivir los animales llamados salvajes;

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre “Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Junio-2013” tenido a la vista, Universidad de Chile, a través de Chilevisión S. A., no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del mes de Junio de 2013;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, a través de Chilevisión S. A., habría infringido el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período Junio-2013; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros, formular cargo a Universidad de Chile por infringir, supuestamente, a través de Chilevisión S. A., el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en la primera, segunda, tercera y cuarta semanas del período Junio-2013. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TIRUA, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.992, de fecha 28 de noviembre de 2012, Televisión Nacional de Chile, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 10, de que es titular en la localidad de Tirúa, VIII Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377 del año 1970, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a este y la zona de servicio. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 210 días;
- III. Que por ORD. N°4.936/C, de 17 de julio de 2013, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que la ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 100% y que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Estimado atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y considerando el informe favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 10, en la localidad de Tirúa, VIII Región, de que es titular Televisión Nacional de Chile, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377 de 1970.

Además, se autorizó un plazo de 210 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Bellavista N°0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	Hijuela N°13, Sector Las Misiones s/n., comuna de Tirúa, VIII Región.
Coordenadas Geográficas Planta	38° 21' 18" Latitud Sur, 73° 29' 39" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Canal de frecuencias	10 (192 - 198 MHz).
Potencia máxima de Transmisión	50 Watts para emisiones de video; 5 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	29,4 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de dos antenas tipo panel en un piso, orientadas en los acimuts: 0° y 180°, respectivamente.
Ganancia máxima del arreglo	5,5 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	1,16 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en 0° y un lóbulo secundario en 180°.
Zona de Servicio	Localidad de Tirúa, VIII Región, delimitada por el contorno Clase A o 69 dB(Uv/mt), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	0,0	4,5	27,4	7,4	4,2	7,4	27,4	4,5

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	8,5	4,25	<2	4,0	4,5	7,75	<2	8,75

14. VARIOS.

- a) La Consejera María Elena Hermosilla destaca la conveniencia de dialogar con don Abraham Santibáñez, Presidente del Tribunal de Ética del Colegio de Periodistas, con el objeto de intercambiar opiniones acerca de las modalidades del ejercicio del periodismo surgidas recientemente, especialmente en la programación matinal de los canales.

Sugiere, asimismo, avanzar en la elaboración de un documento continente de criterios útiles para el abordaje del problema del periodismo realizado en los programas matinales.

Finalmente, solicita se remita a los Consejeros material sobre los puntos que, en relación con el Proyecto que Introduce la TVDT, habrá de resolver próximamente la Comisión Mixta.

- b) El Consejero Genaro Arriagada propone la realización de una investigación que estudie la 'victimización' y 'revictimización' de personas -especialmente de niños- en los programas matinales.
- c) El Consejero Andrés Egaña solicitó un informe acerca del cumplimiento de la normativa que regula la programación cultural en la TV abierta.

Se levantó la sesión siendo las 15:12 Hrs.